

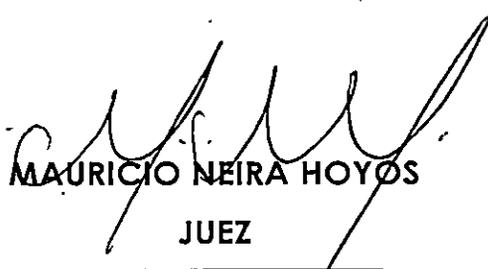


2021-00589

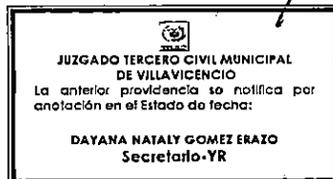
Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

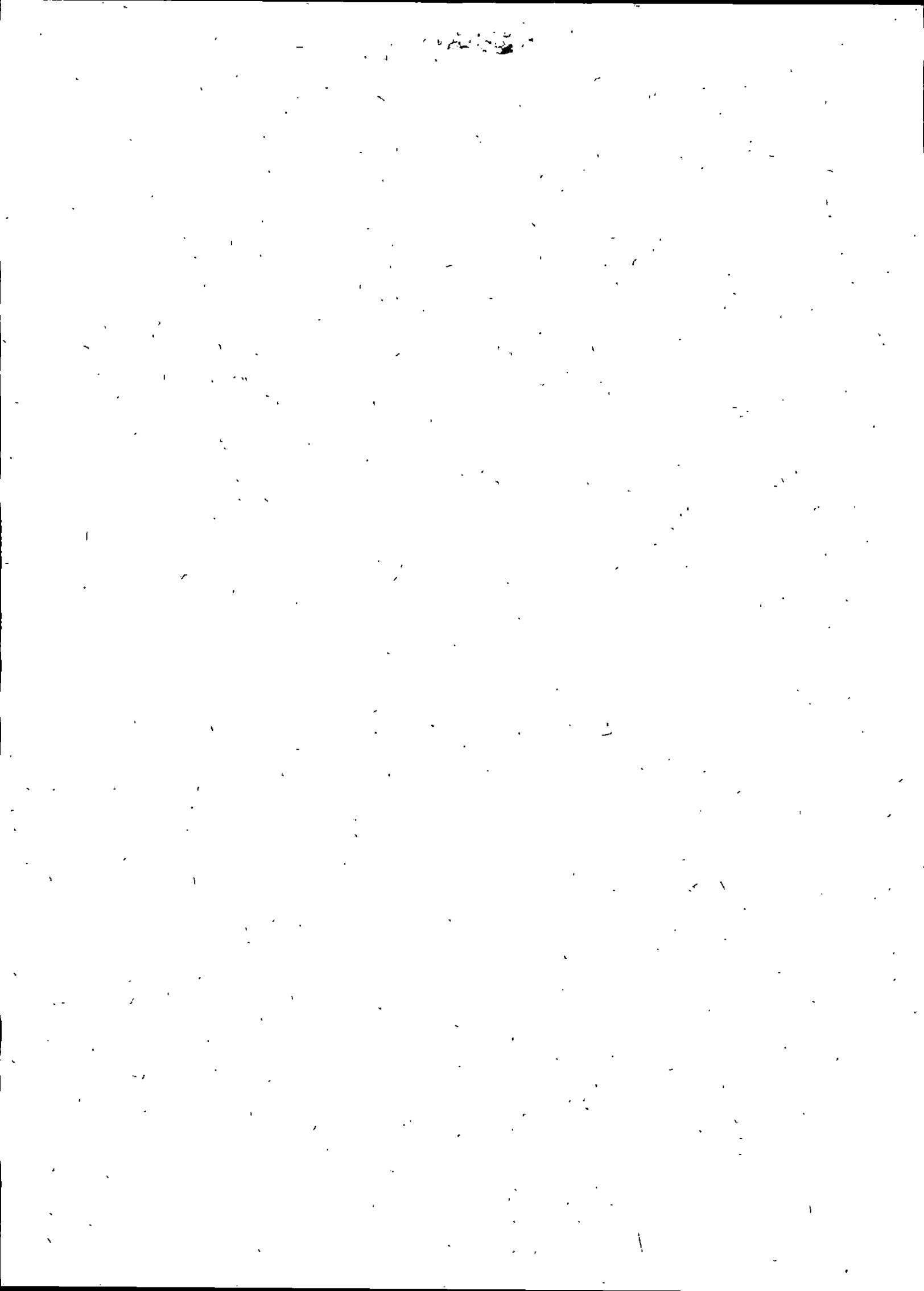
De acuerdo al escrito obrante a folios 106-119 téngase en cuenta la contestación y excepciones de MERITO presentadas de manera oportuna por la demandada Dra. **YENCY NARDELLI BENJUMEA RODRIGUEZ** de las cuales se correrá traslado a la parte demandante una vez se notifiquen a los demandados LUZ ADRIANA BENJUMEA RODRIGUEZ, ALEYDI JOHANNA BENJUMEA RODRIGUEZ, JUAN GABRIEL BENJUMEA ROJAS, FLOR MARIA RAMIREZ PEREZ, JUAN DAVID BEJUMEA ROJAS, LUIS FERNANDO BENJUMEA GOMEZ, JULIO CESAR BENJUMEA GOMEZ.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





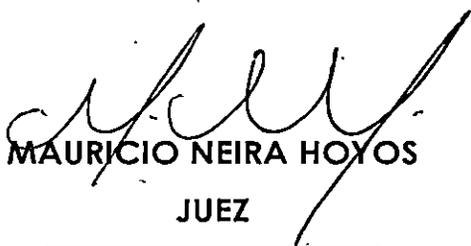


2021-00589

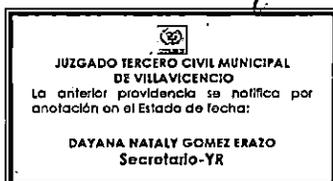
Villavicencio, (Meta), veinticinco. (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se requiere a la parte demandante ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. para que aclare el número de depósito judicial constituido con la transacción obrante a folio 58, teniendo en cuenta que en la que se aporó al expediente no se observa el mismo, y que luego de revisada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no obran títulos judiciales consignados para este proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2021-00589

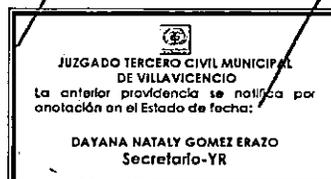
Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

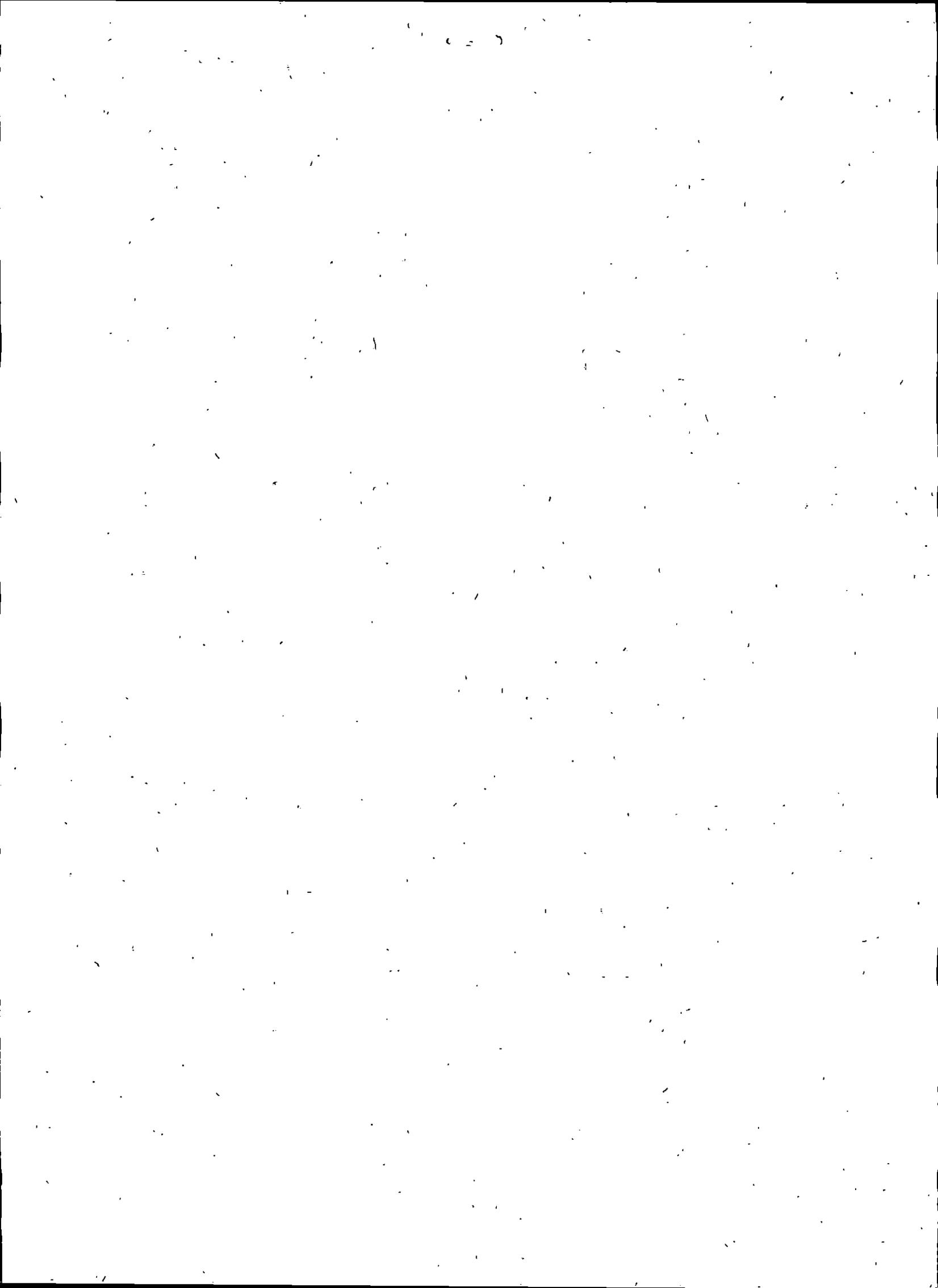
Previo a acceder a la solicitud de tener por notificadas a las personas demandadas LUZ ADRIANA BENJUMEA RODRIGUEZ, ALEYDI JOHANNA BENJUMEA RODRIGUEZ, JUAN GABRIEL BENJUMEA ROJAS, FLOR MARIA RAMIREZ PEREZ, JUAN DAVID BEJUMEA ROJAS, LUIS FERNANDO BENJUMEA GOMEZ, JULIO CESAR BENJUMEA GOMEZ, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónicos obrantes a folio 71, deberá dar cumplimiento a lo establecido, en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es; deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con el escrito que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, informara la forma como obtuvo las mismas y allegara las evidencias correspondientes, es decir las comunicaciones que hubiera remitido anteriormente a las mismas sin perjuicio de que pueda optar por notificarlas en la forma física tradicional.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2017-01065

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

RELÉVESE del cargo al CURADOR AD LITEM al Dr. MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN nombrado mediante auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), del demandado **LELIA ROCIO RUIZ CLAVIJO y ELSY CLAVIJO**, y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): Keyla STEFANIA ACOSTA ALVARO quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico keylaacosta@gnail.com y teléfono: 3142282063 Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 del C. General del Proceso, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$1.500.000, como

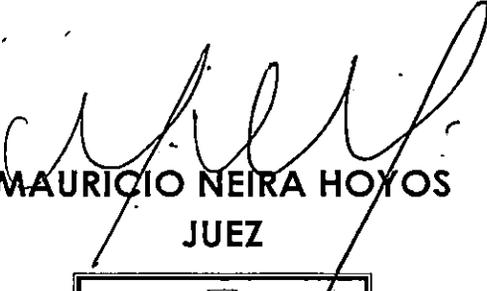




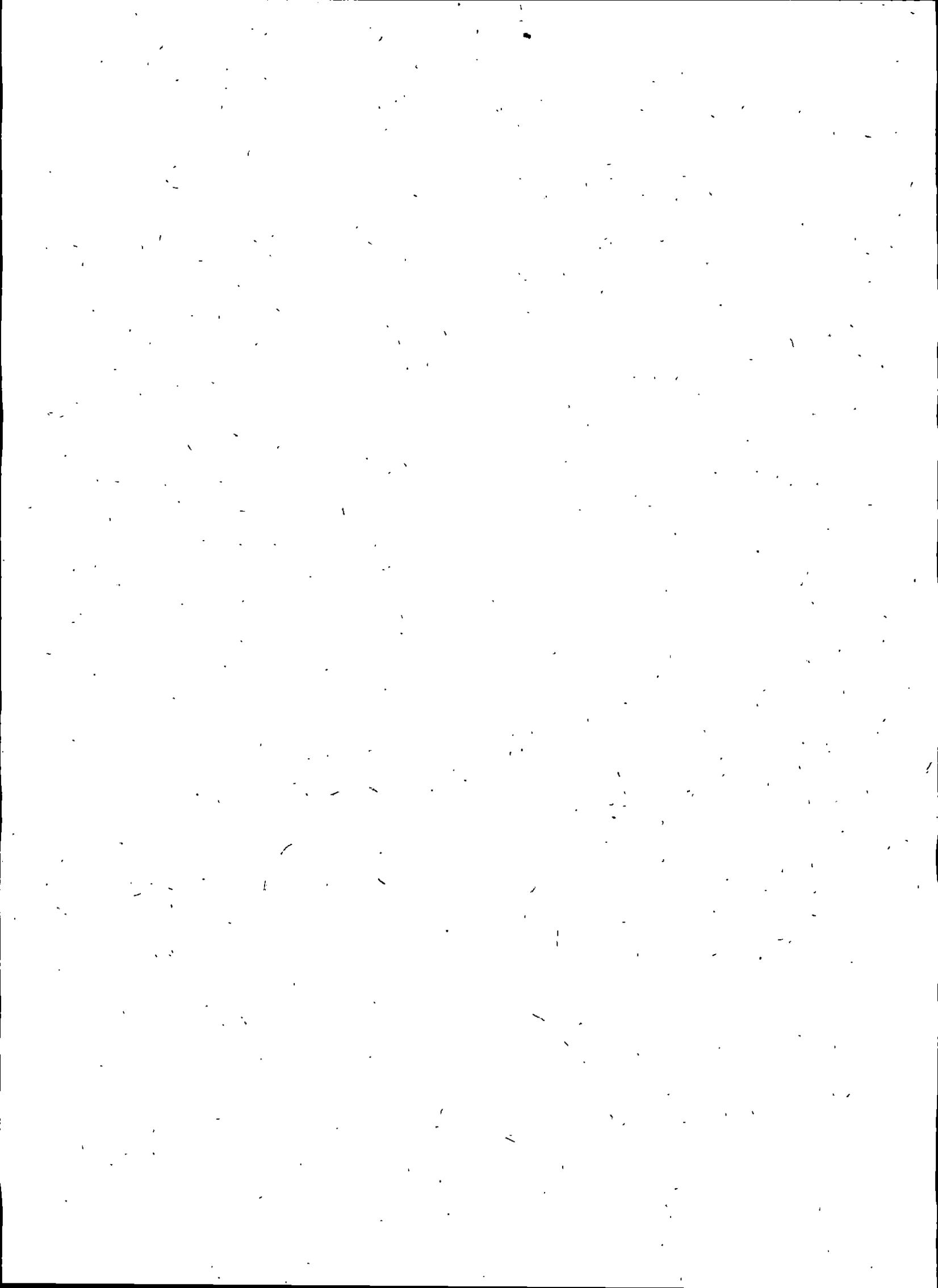
2017-01065

gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







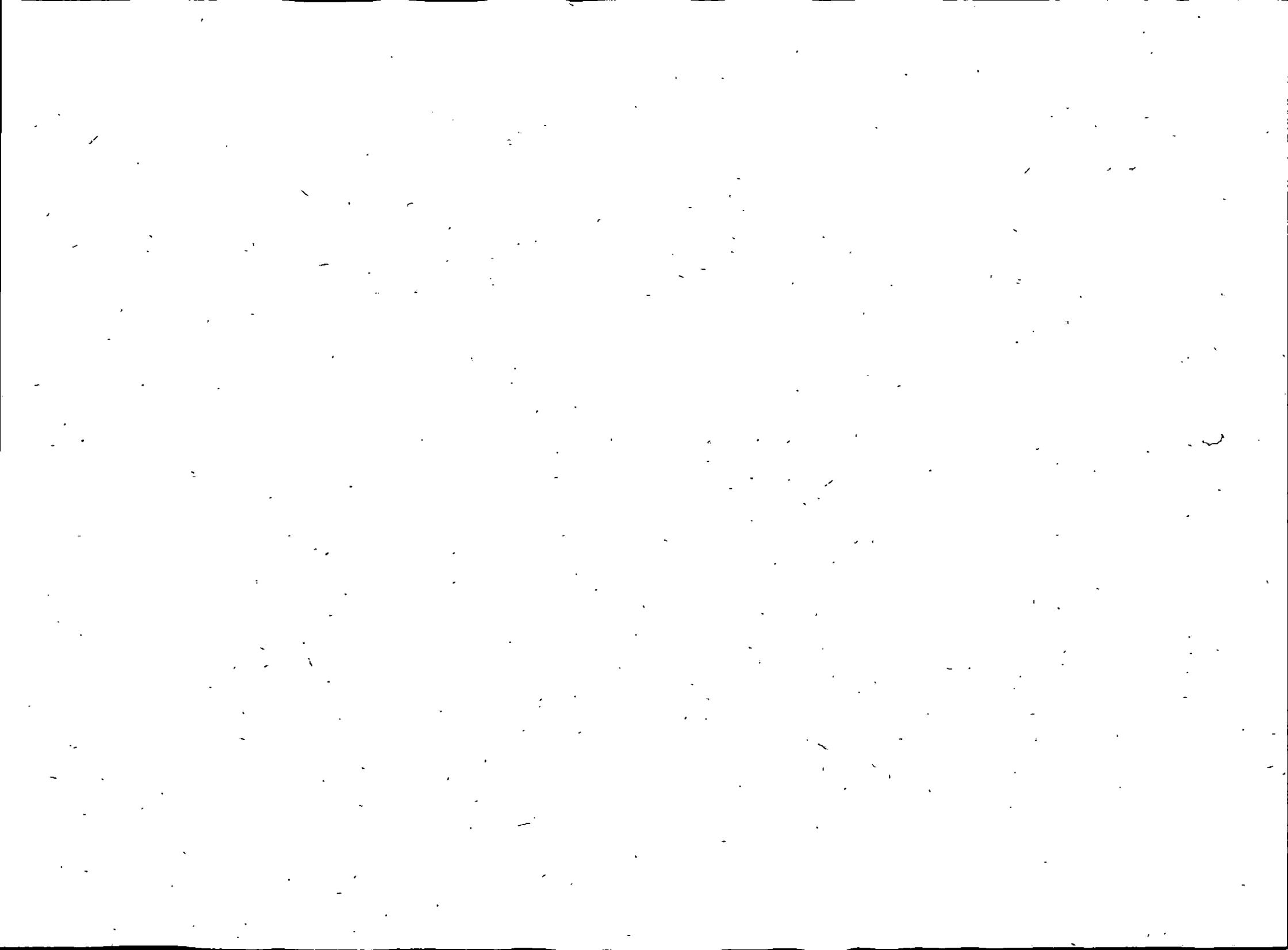
2017-00256

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

RELÉVESE del cargo al CURADOR AD LITEM al Dr. RICARDO ENRIQUE BAHAMON SERRANO nombrado mediante auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) del demandado **JOSE YESID HERNANDEZ RUBIANO**, y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): MIGUEL ANGGEL CANAJAL S.M. quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico miguel.canajald13@gmail.com y teléfono: 3203313410. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 del C. General del Proceso, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como

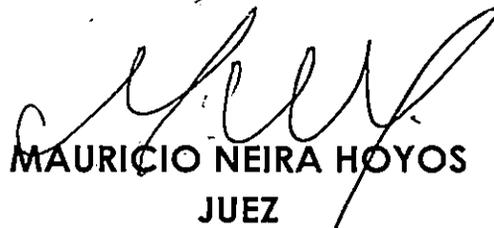




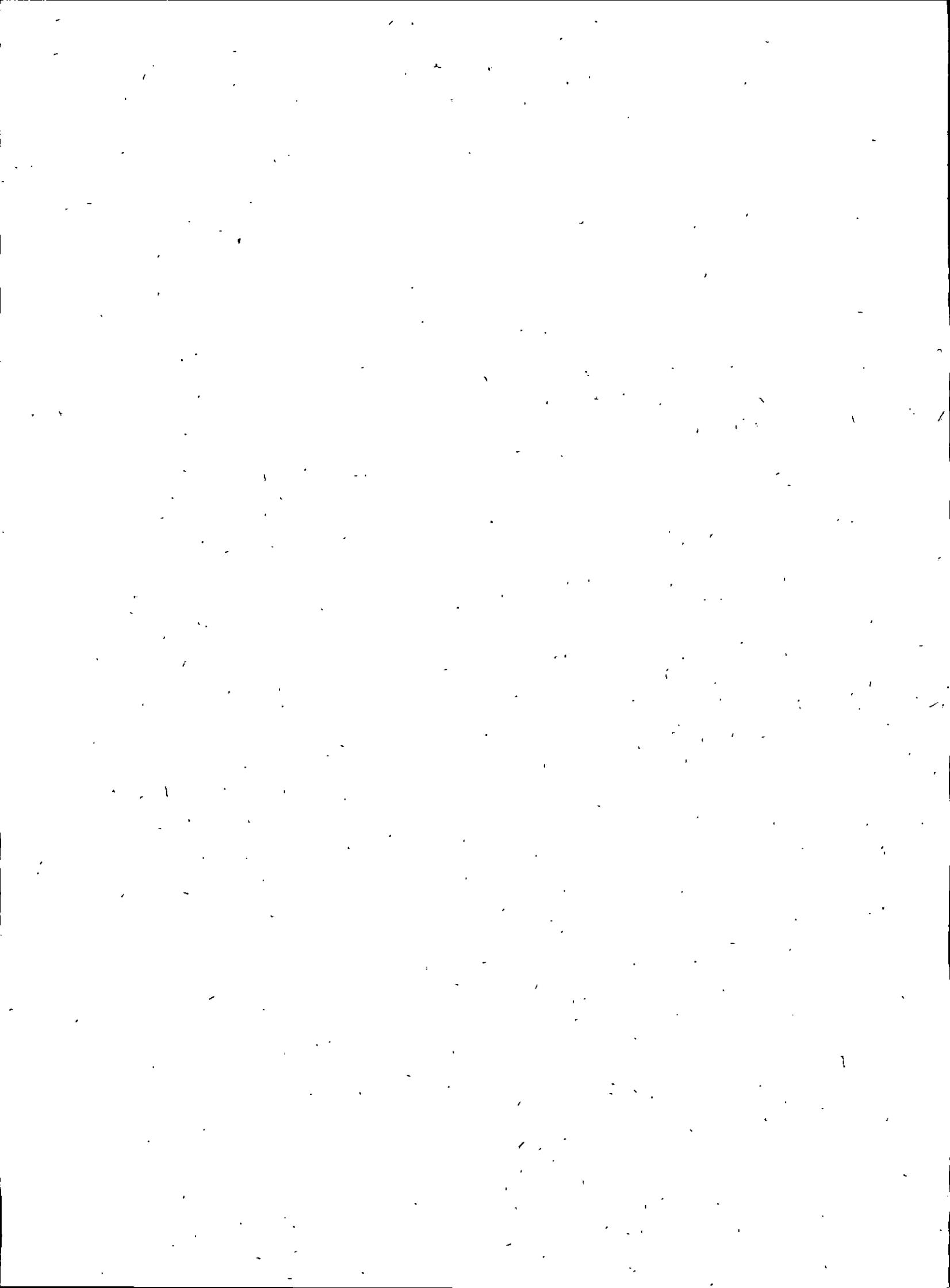
2017-00256

gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







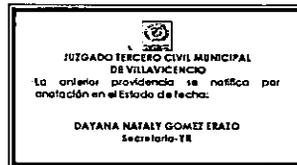
2020-00668

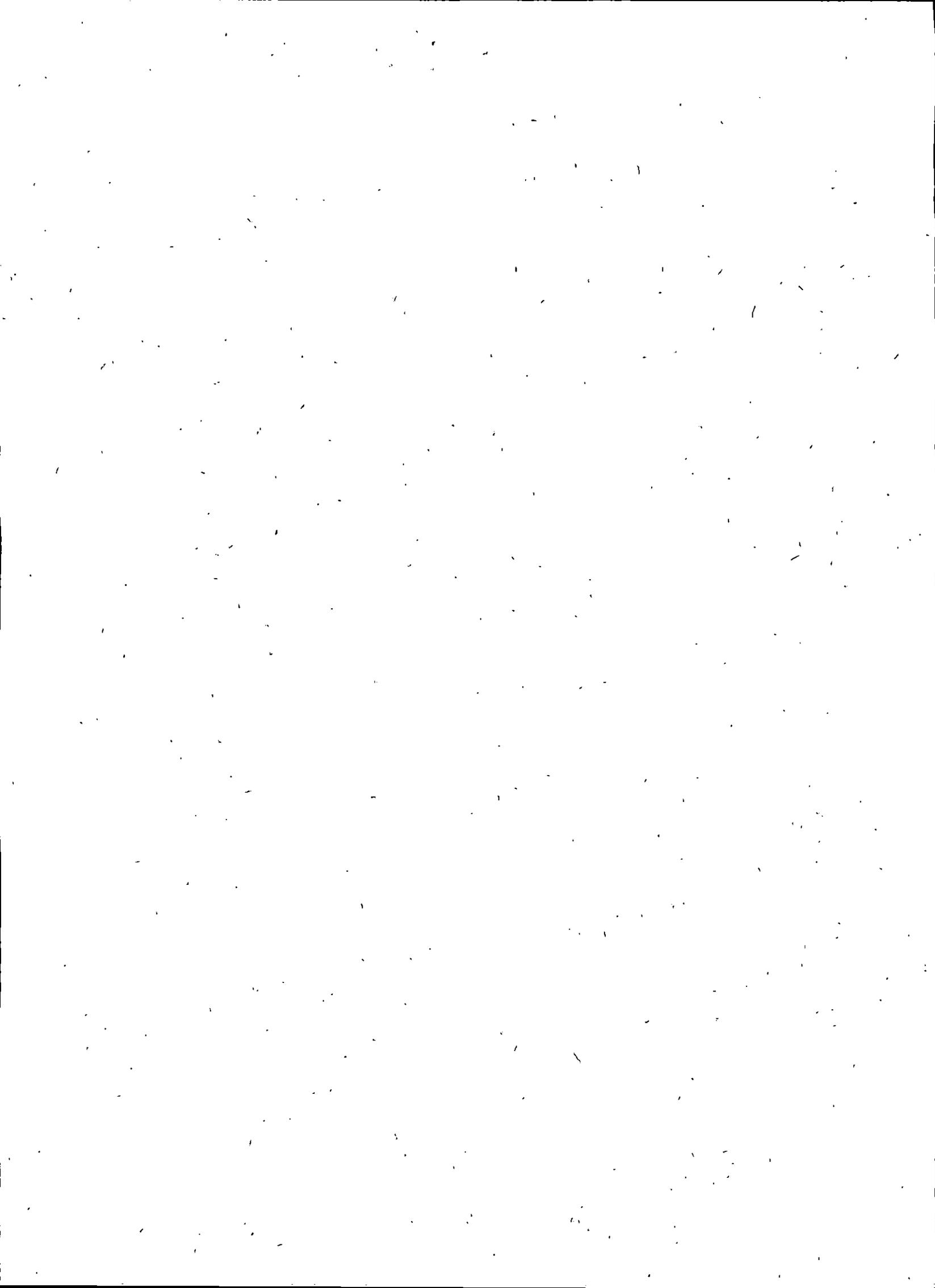
Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud vista a folios que anteceden, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO apoderado de la parte demandante

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





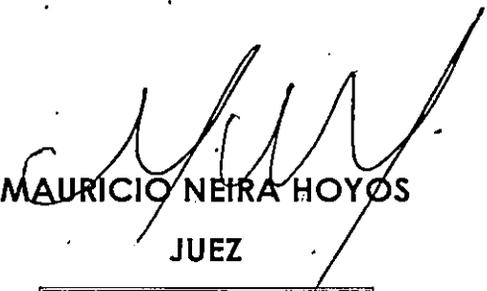


2021-00889

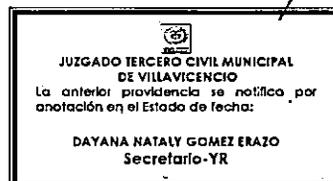
Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

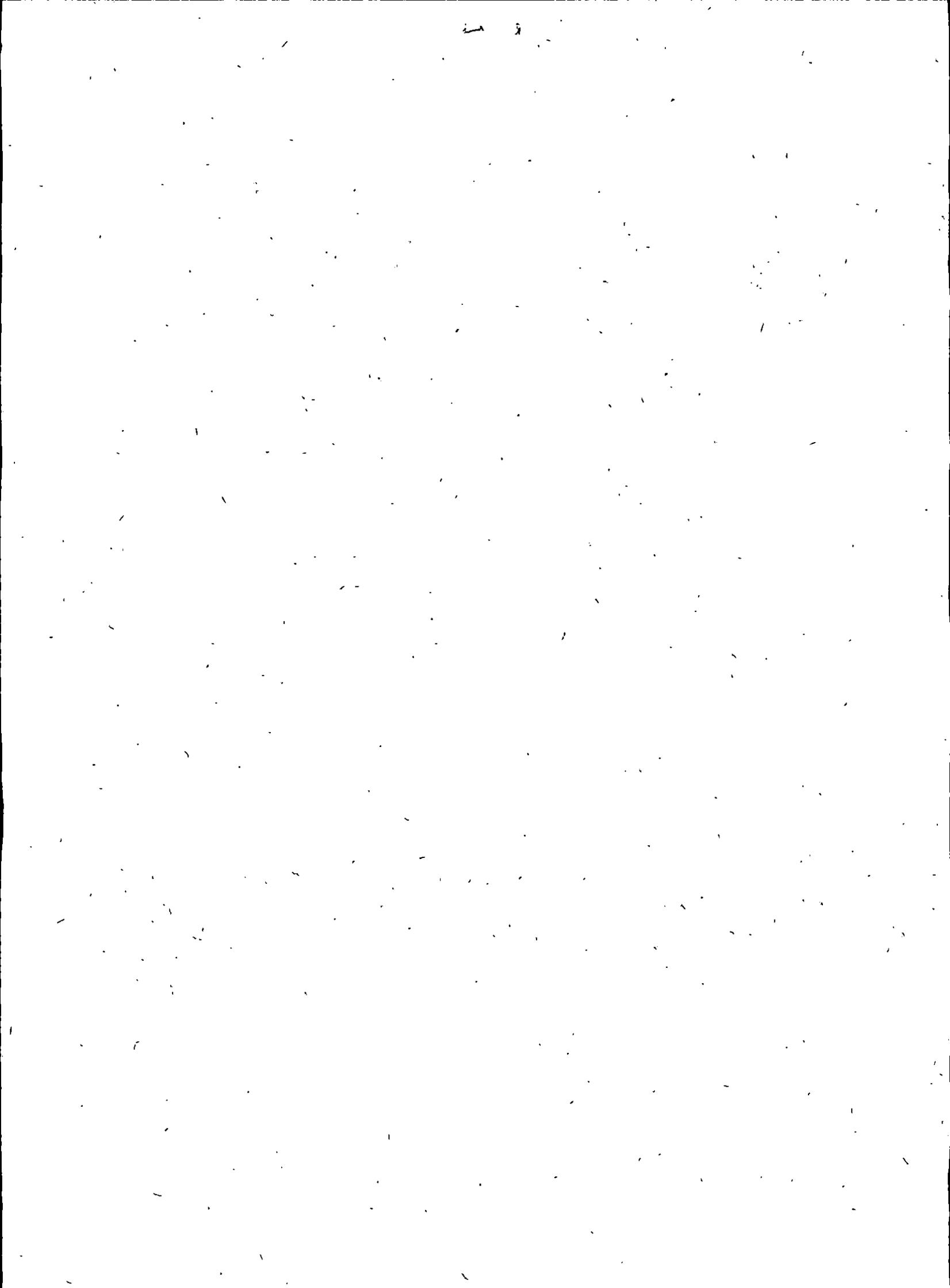
De acuerdo con la solicitud interpuesta por la apoderada de la parte actora, **REPRODÚZCASE** con fecha y número de orden actualizado, el oficio embargo No.5010 que fue ordenado mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021 (Fl:132-134).

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2018-00130

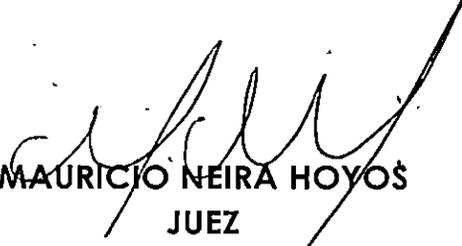
Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

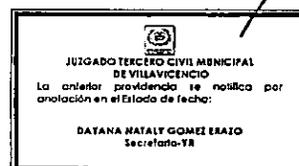
1.- Teniendo en cuenta el escrito allegado en folio que antecede al tenor del Inciso 5 del ART. 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO a ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. representada judicialmente por la Dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL conforme a la sustitución de poder vista a folio 187.

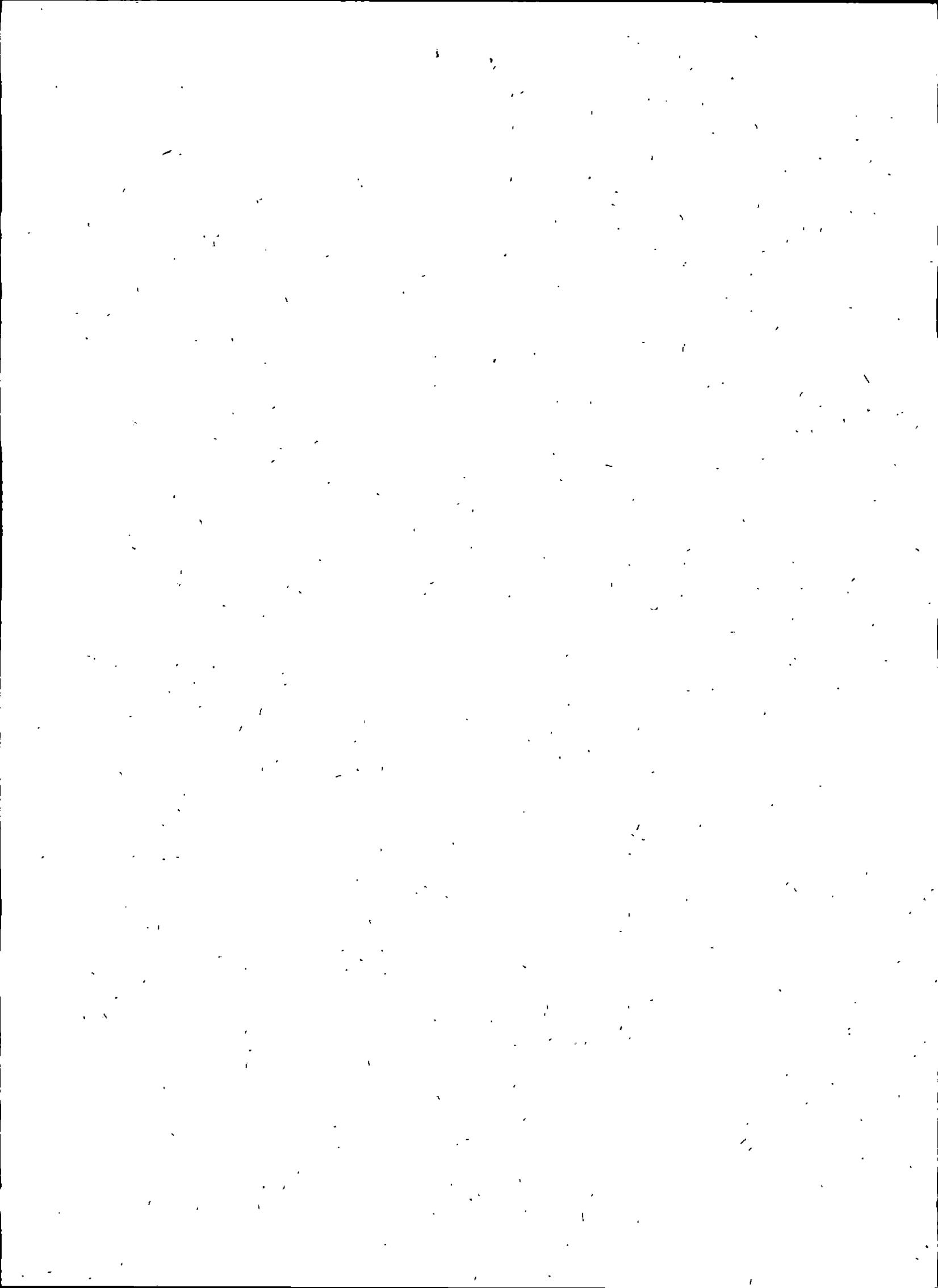
2.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





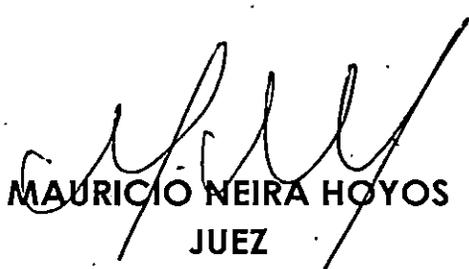


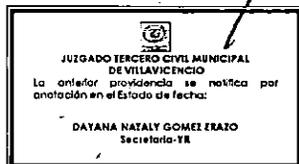
2017-00697

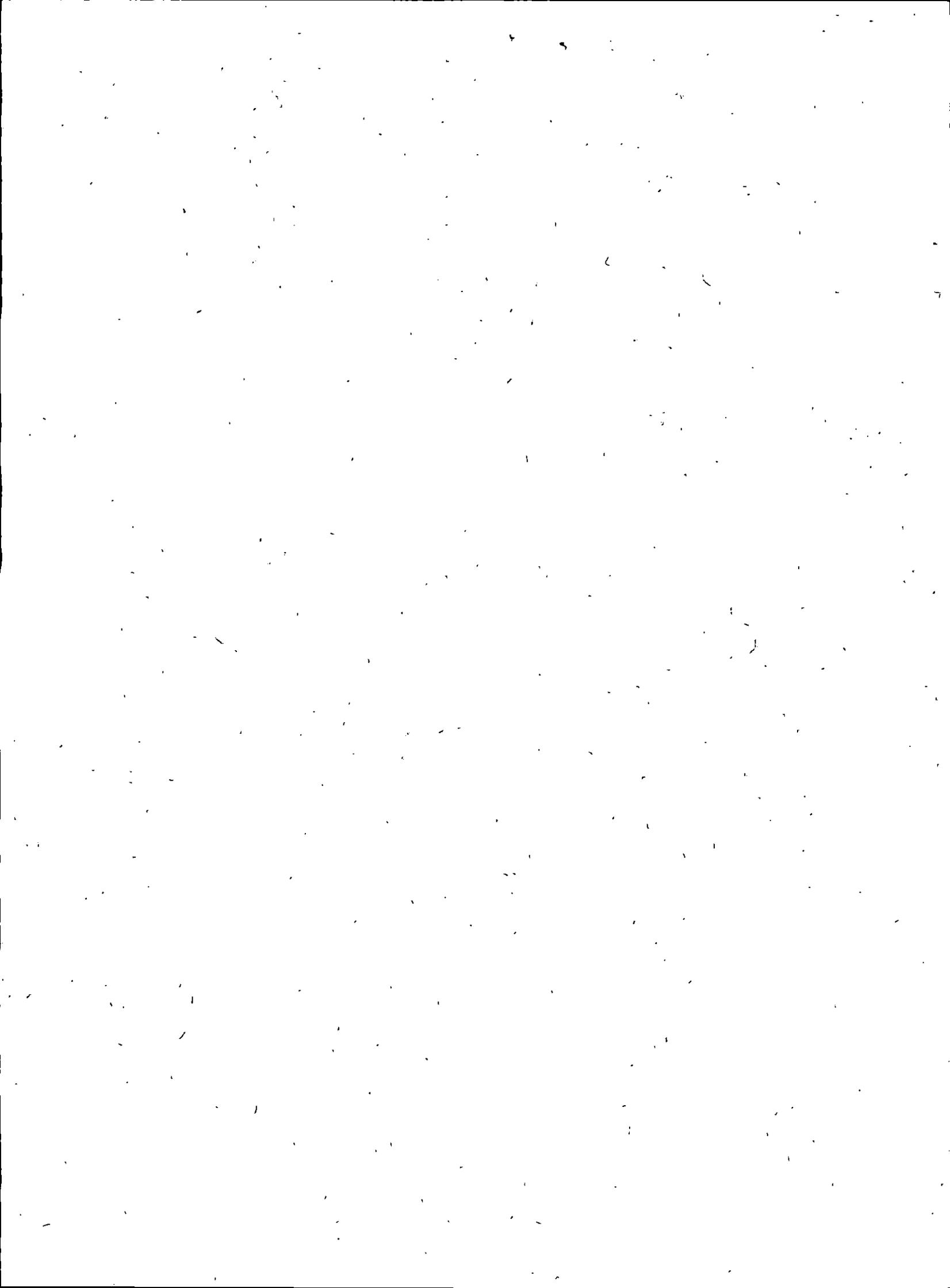
Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el escrito allegado en folio que antecede al tenor del Inciso 5 del ART. 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO a ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. representada judicialmente por la Dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL conforme a la sustitución de poder vista a folio 187.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







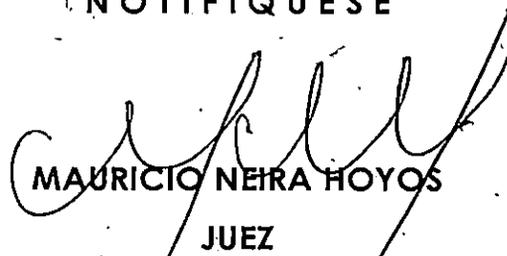
2020-00266

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

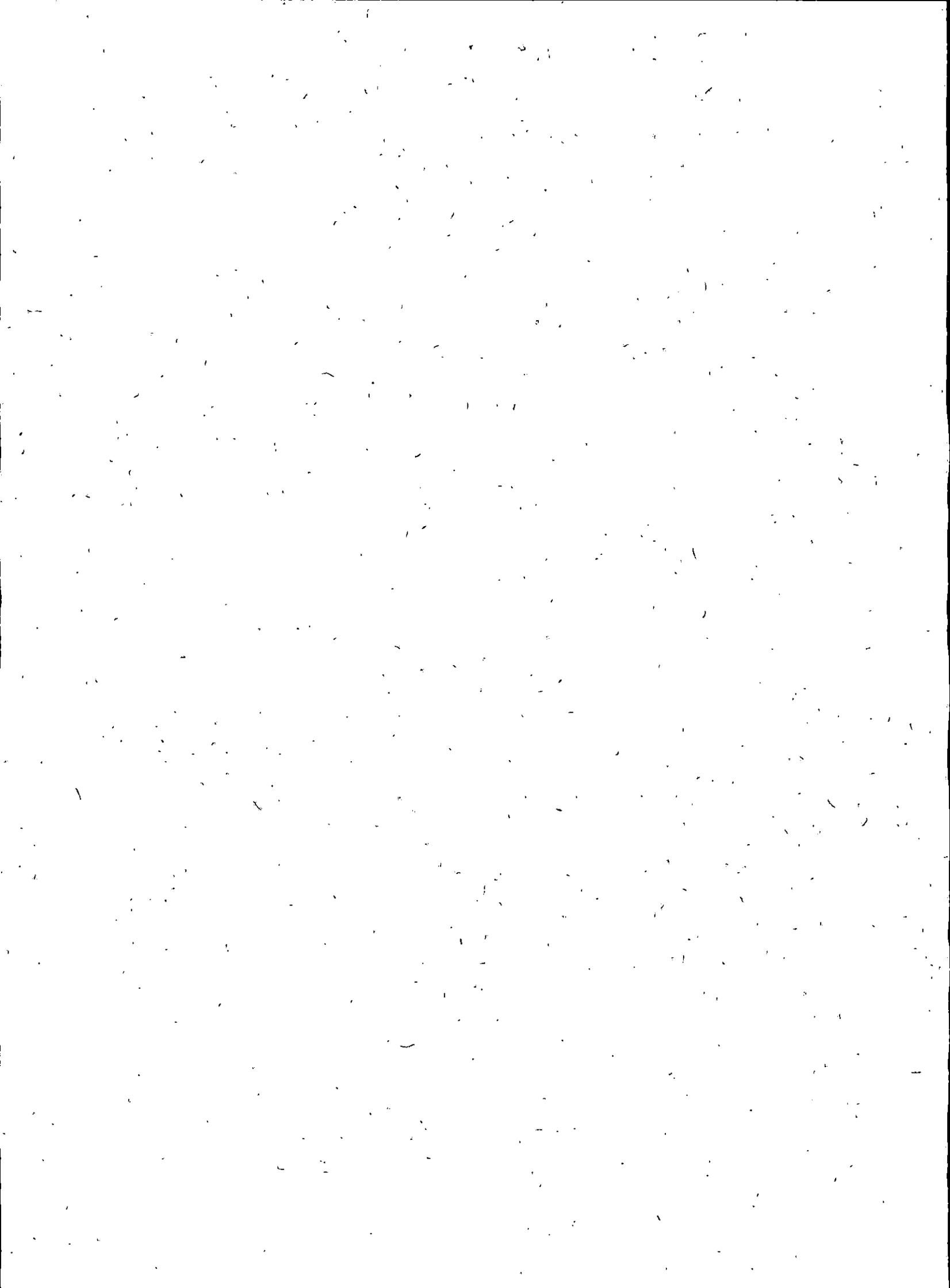
1.- De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada JEIMER DUVAN BARBOSA BENAVIDEZ mediante apoderada judicial (Fls.34-45), córrase traslado a la parte demandante VICTOR ALFONSO GIRALDO LOZADA para que se pronuncie al respecto, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del Código General del proceso.

2.- Previo a aceptar la renuncia al poder (fls.87-88) presentada por el Dr. LEONARDO FABIO BETANCOURT AVILA, deberá allegar la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo establece el Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-01102

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- En los términos del Artículo 75 del C.G. del P., RECONOCESE PERSONERIA, al Dr. **JUAN CARLOS MONTENEGRO SANCHEZ**, como apoderado de la demandada **DUMAR ANDRES PINEDA GARZÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada **DUMAR ANDRES PINEDA GARZÓN** mediante apoderado judicial (Fls.36-37), córrase traslado a la parte demandante **ESPERANZA AREVALO MORA** para que se pronuncie al respecto, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-YR



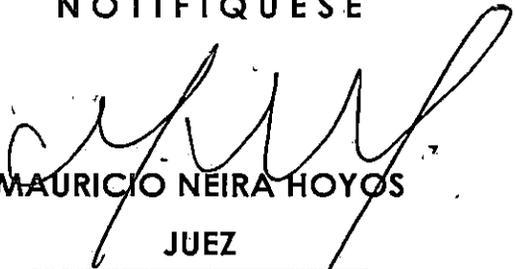


2021-00368

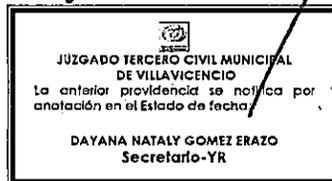
Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

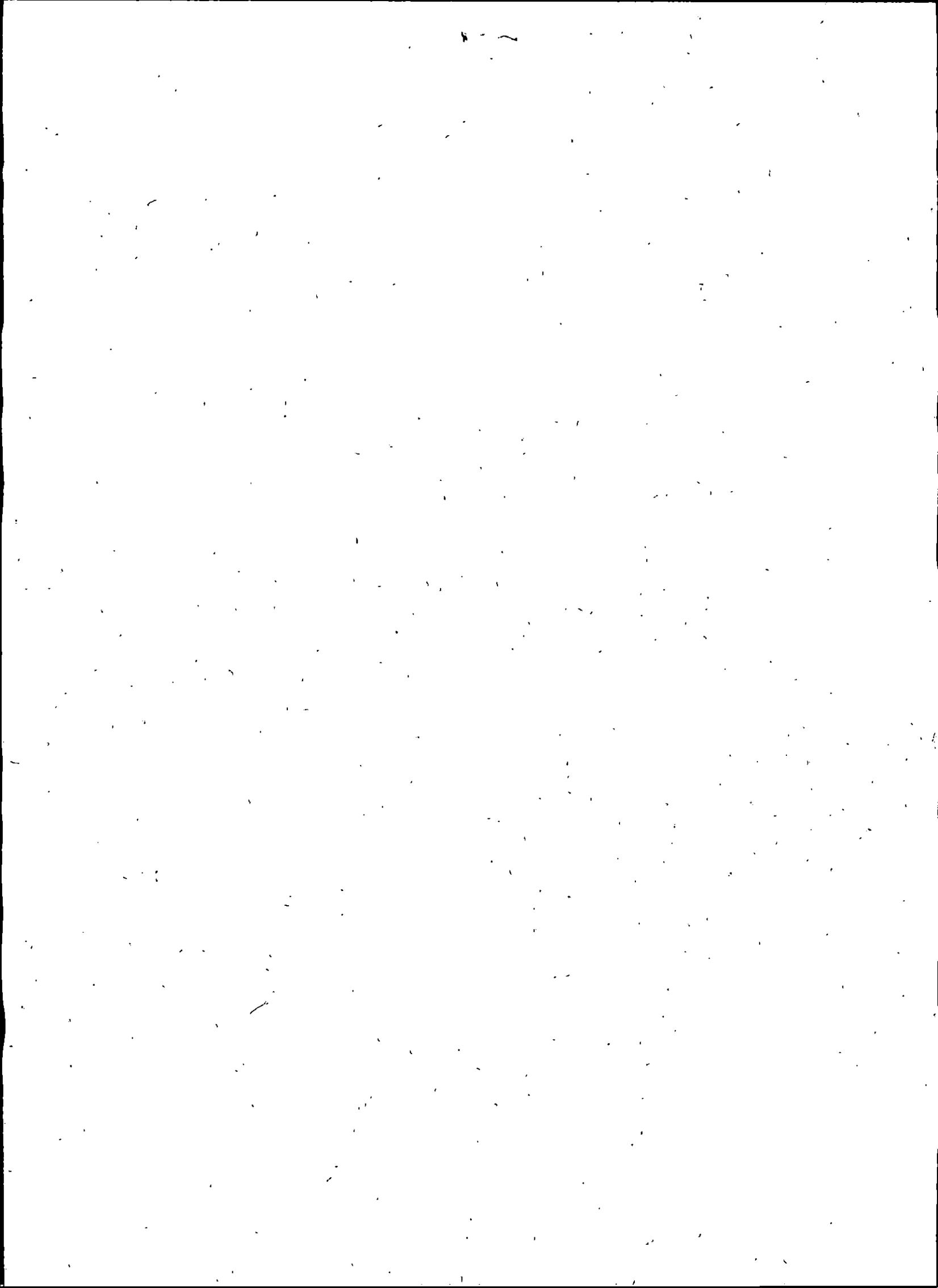
Previo a que el despacho se pronuncie sobre la solicitud de terminación por pago parcial, el despacho requiere al apoderado de la parte actora para que aclare si dicha solicitud es respecto de las dos obligaciones que aquí se persiguen (contratos de leasing No. 001-03-0000034781 y 001-03-0000034782).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2021-00632

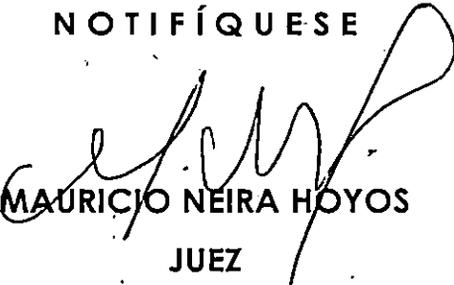
Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.-Accédase a la petición de la parte actora **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, téngase a **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A (FNG)**, como **SUBROGATARIO** parcial de los **DERECHOS del CRÉDITO** que le correspondan al cedente **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro del presente asunto, hasta la concurrencia del monto subrogado (folio 84).

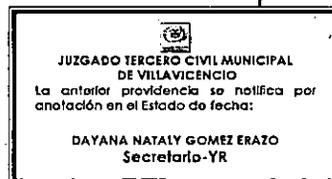
2.- Se reconoce personería al Dr. **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO** para actuar como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A (FNG)**, en los términos del poder conferido.

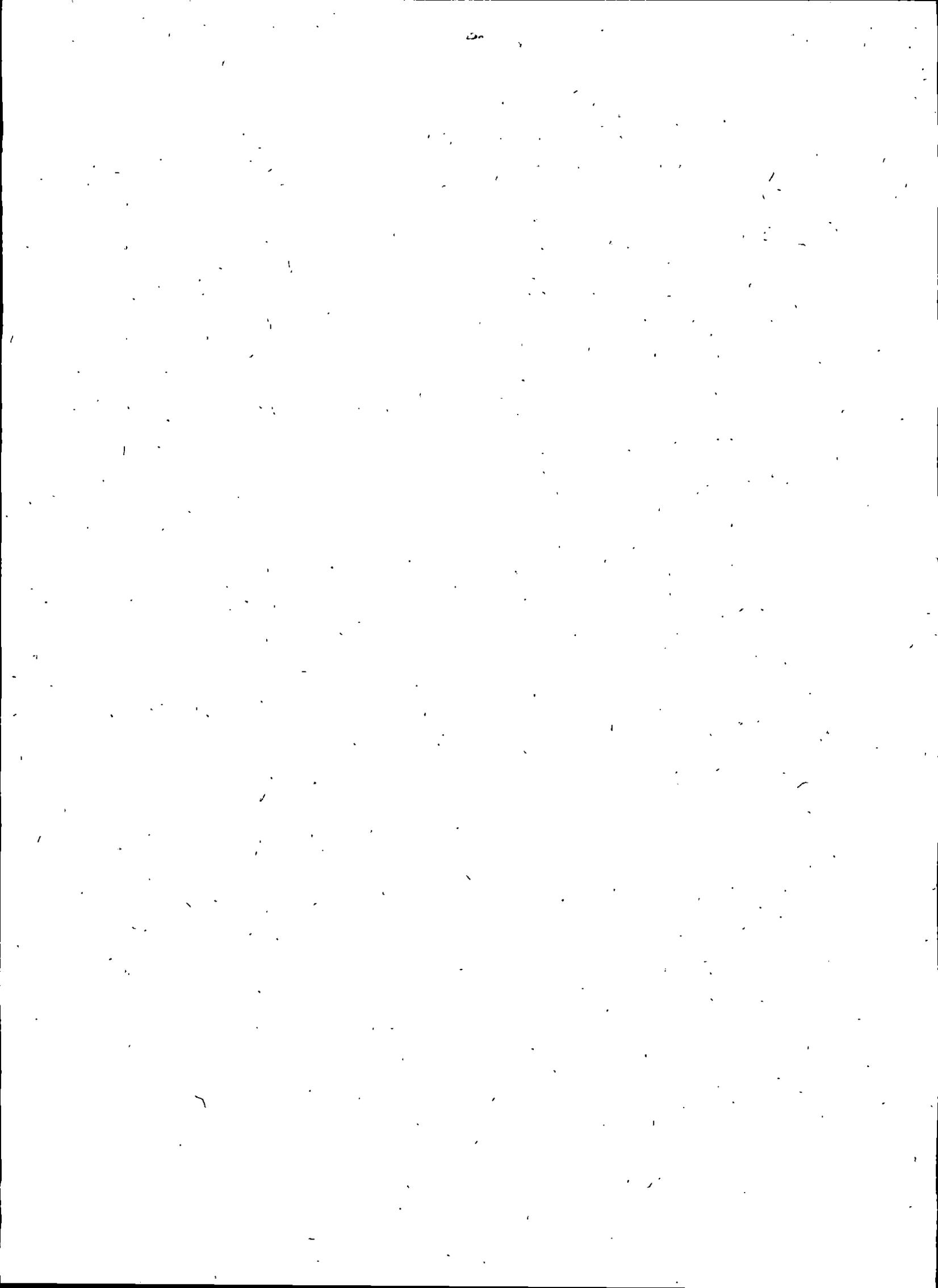
3.- Conforme a la solicitud vista a folios 117-124, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al Dr. **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO**, apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A (FNG)**:

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







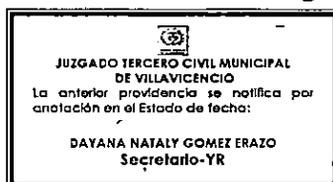
2015-001406

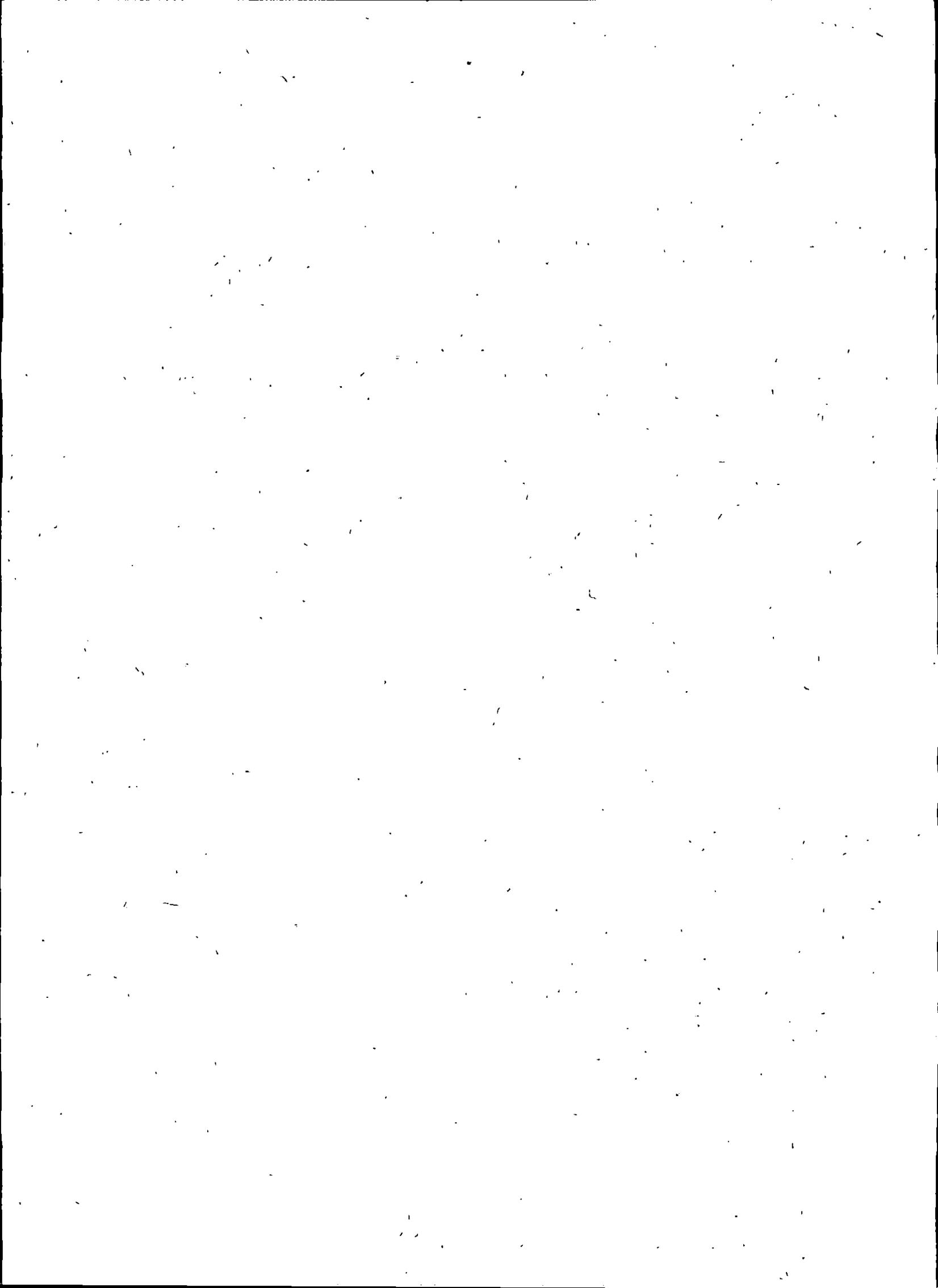
Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Téngase por agregado la notificación personal enviada al demandado CARLOS HERNANDEZ PINZÓN NIEVES, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso expedida por la empresa AM MENSAJES obrante a folios 133-135.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







2022-00253

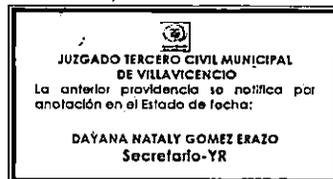
Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

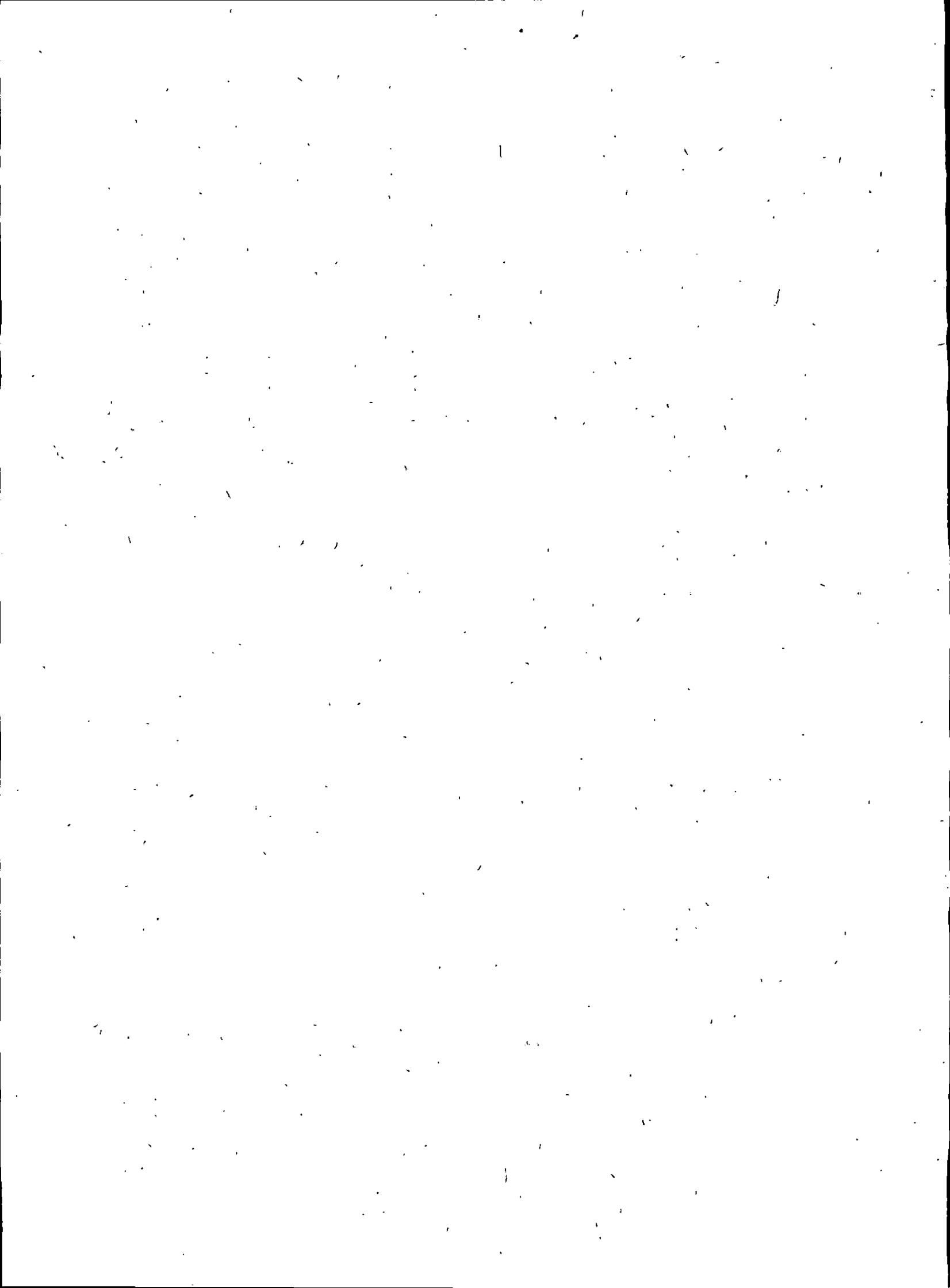
Se corrige proveído calendado veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) obrante a folio 29, en el sentido que el nombre del demandante es BANCO FINANDINA S.A., y no como quedo enunciado en el proveído antes referido. Las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2022-00-072

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

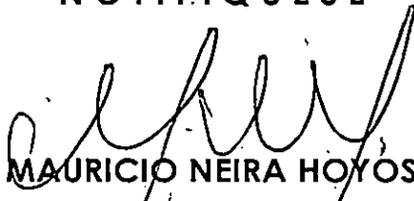
1.- Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1º del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3º del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

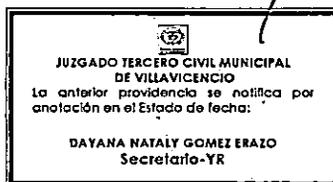
2.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

3.- Previo a decretar el secuestro de la cuota parte del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-17622, la parte interesada deberá allegar certificado de tradición y libertad del inmueble donde conste el registro del embargo solicitado por este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00124

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de ELIZABETH GAMEZ SAAVEDRA y se **ORDENA** la entrega del vehículo a órdenes del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

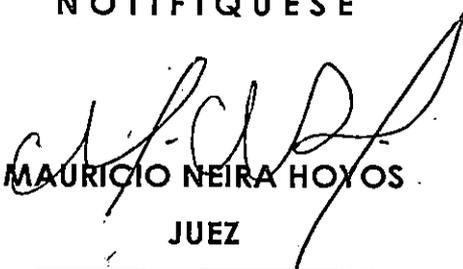
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placa **FKL-952**, en tal sentido ofíciase a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION DE AUTOMOTORES.

TERCERO: No se ordena desglose, toda vez que la demanda fue radicada de manera virtual.

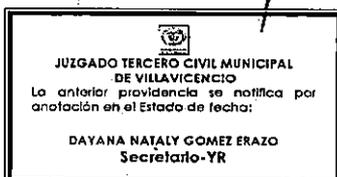
CUARTO: ÓFICIAR a la POLICIA NACIONAL SIJIN – SECCION AUTOMOTORES el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión para el vehículo de PLACAS: **FKL-952**.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





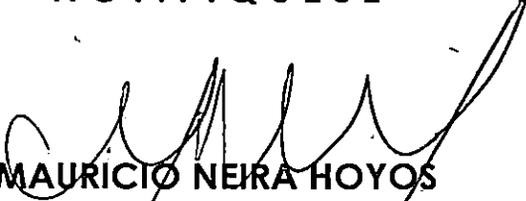


2019-00833

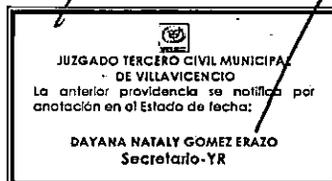
Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud incoada por la apoderada judicial del demandante obrante que antecede, estese a lo resuelto en auto de fecha 12 de octubre de 2022 (fl.50), donde se le requirió para que allegue en forma legible el envío de la comunicación y el aviso a la parte demandada CLARA INES ALVAREZ RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2022-00166

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

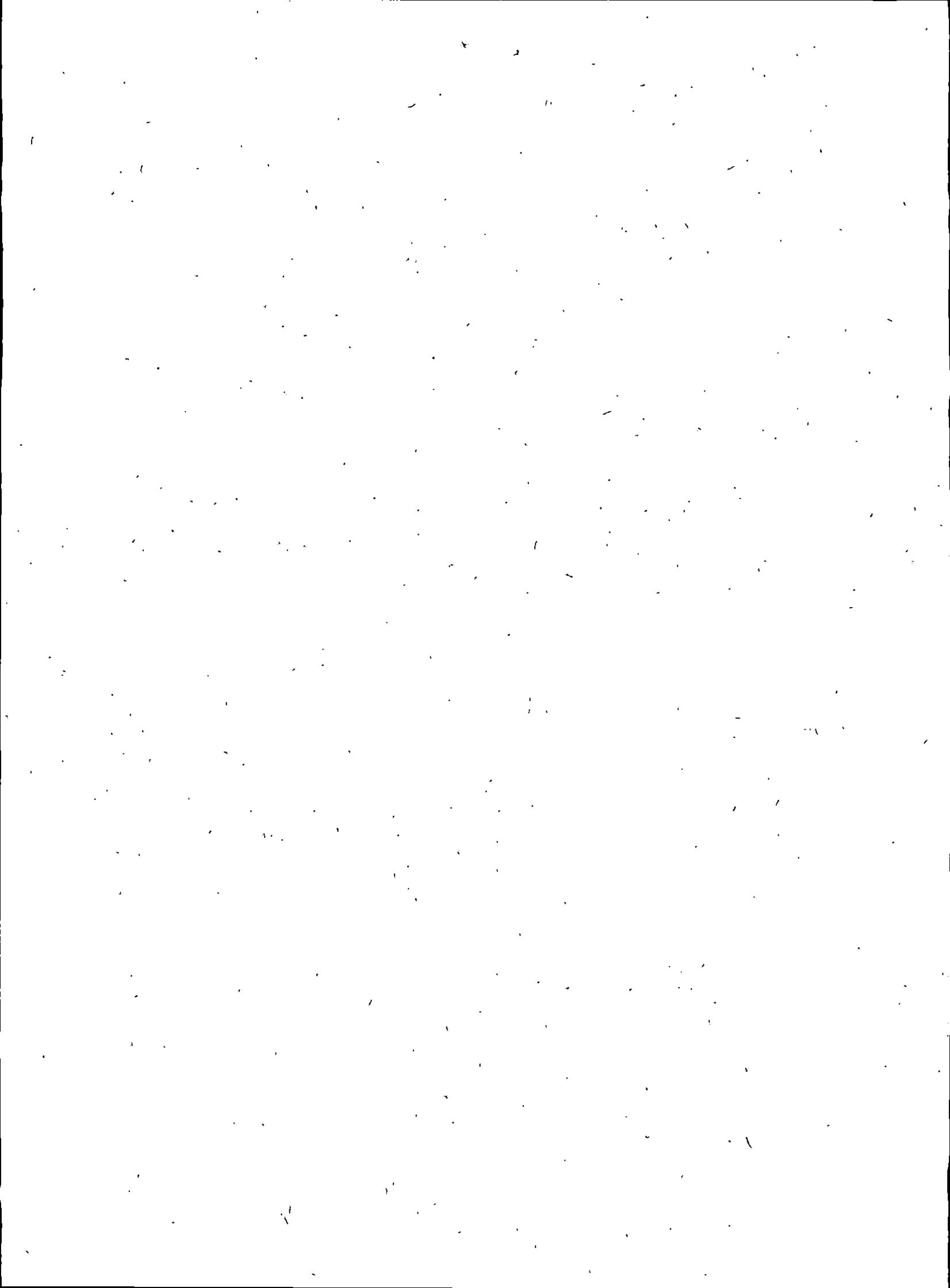
1. GASES DEL LLANO S.A. E.S.P. – LLANO GÁS S.A. E.S.P., actuando por intermedio de apoderado judicial, contra MARICELA IBETH CÁRDENAS CRESPO, para conseguir el pago del título valor base de recaudo.

2. En proveído del trece (13) de julio de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Fl.19-20).

3. Al demandado se le NOTIFICO a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple





2022-00166

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

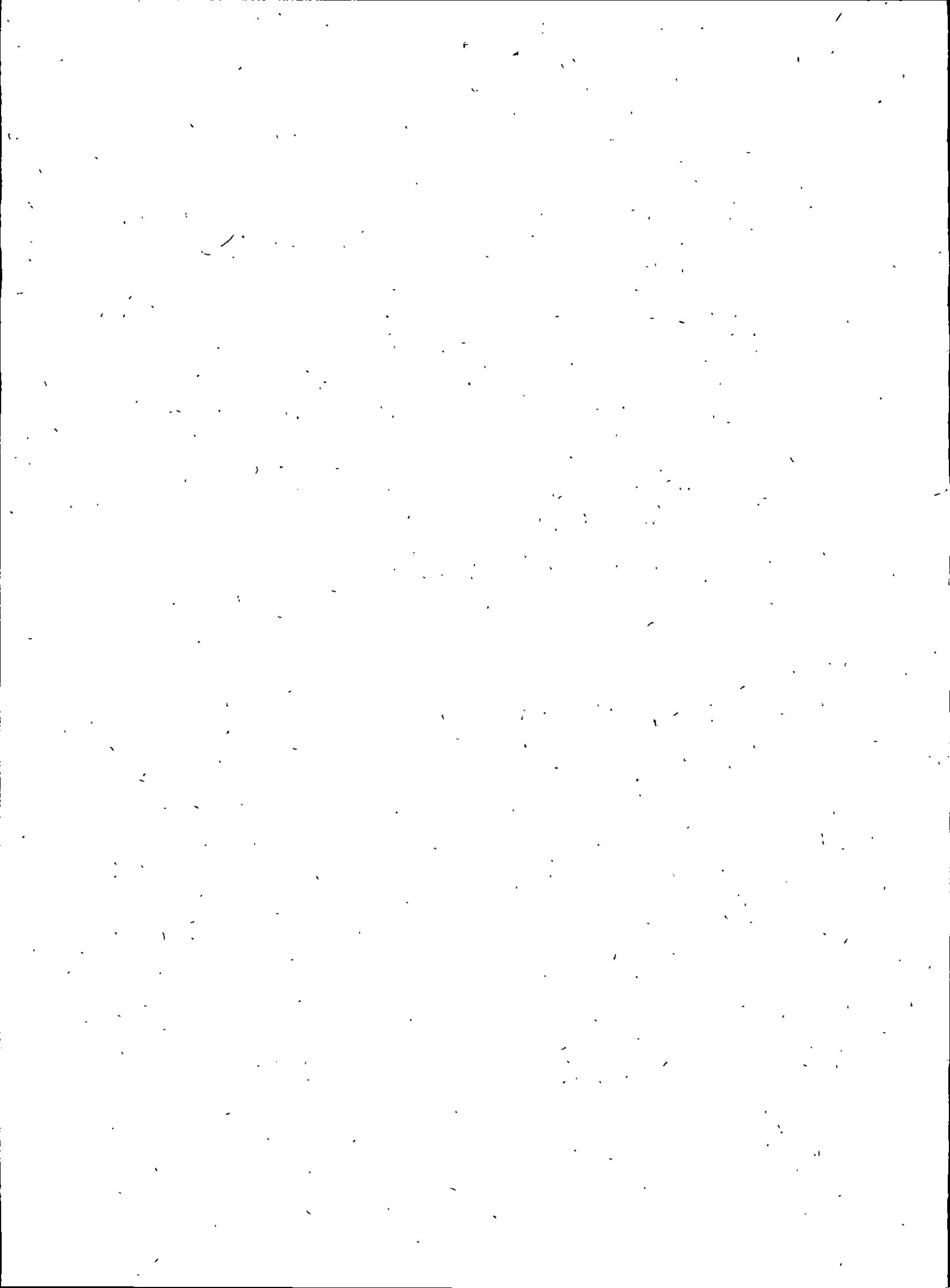
A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por E-ENTREGA, donde se observa acuse de recibo, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,





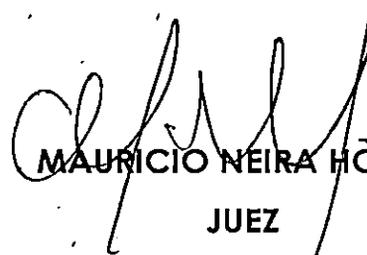
2022-00166

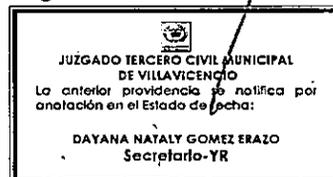
conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

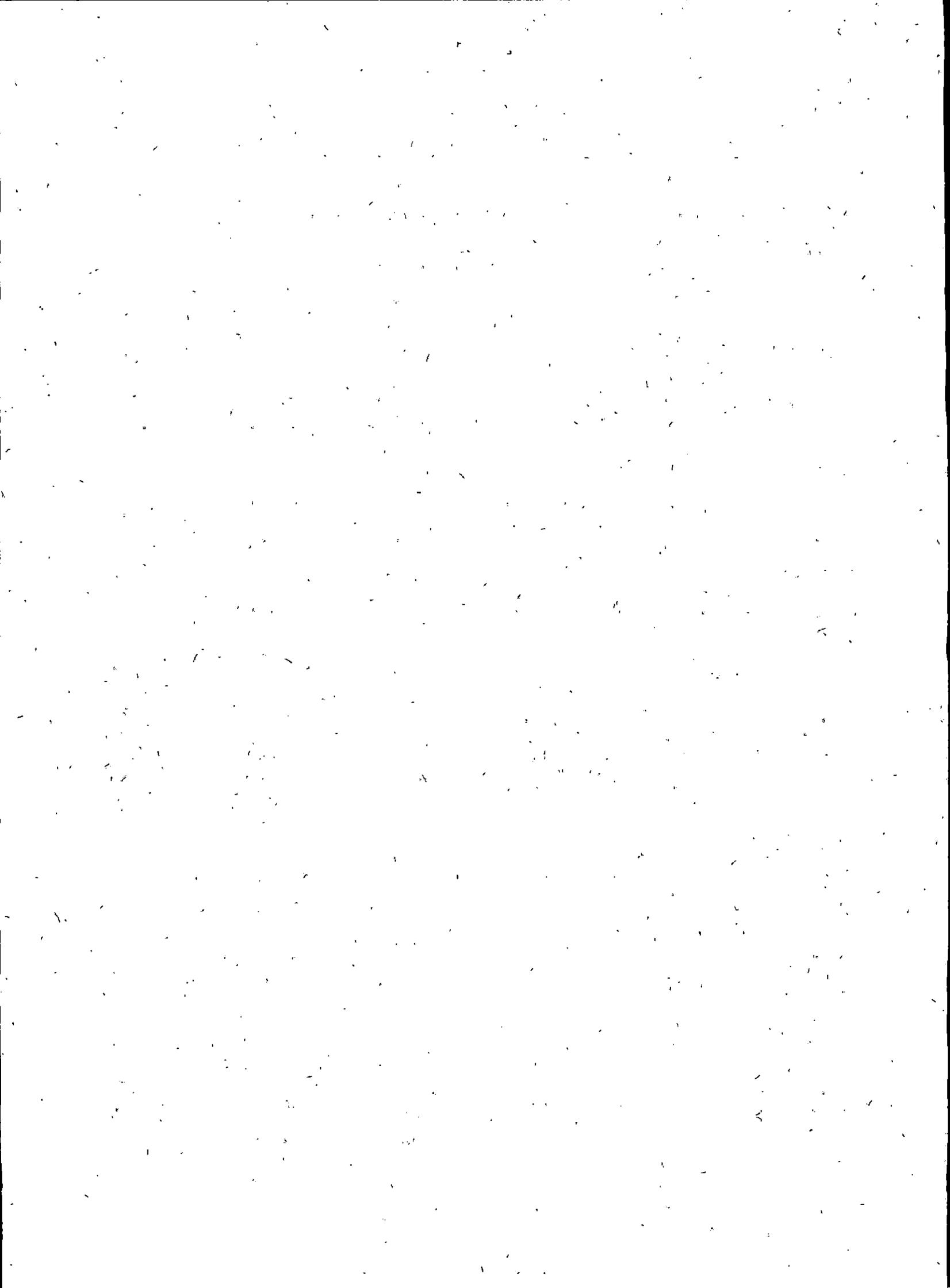
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$112.000. Conforme al artículo 7 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







2021-01213

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

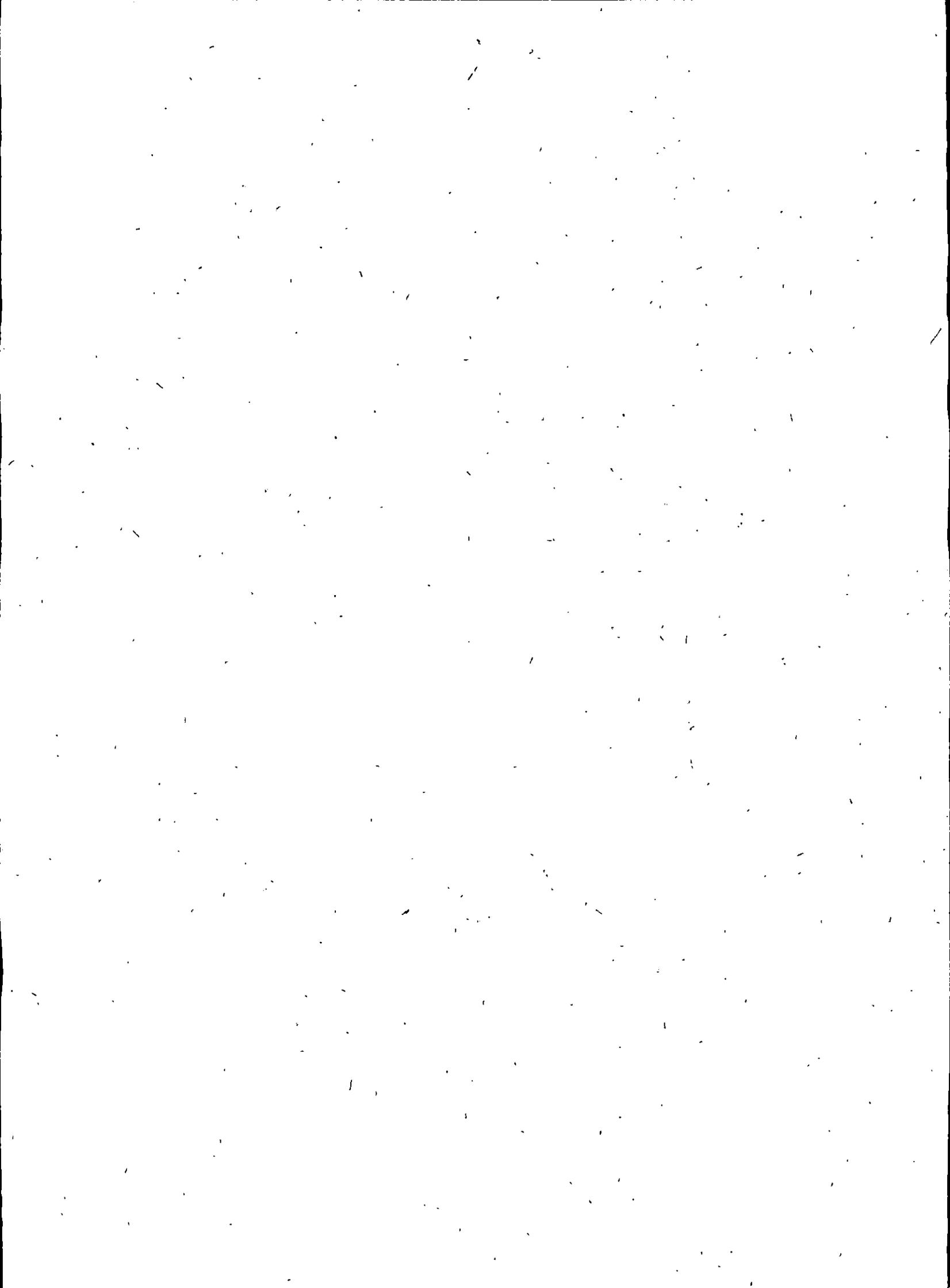
Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumplió el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. MARGOTH CUELLAR, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra DUVAN CAMILO BEJARANO FIGUEREDO, para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del veinticuatro (24) de enero de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Fl.6).
3. Al demandado se le NOTIFICO a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple





2021-01213

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

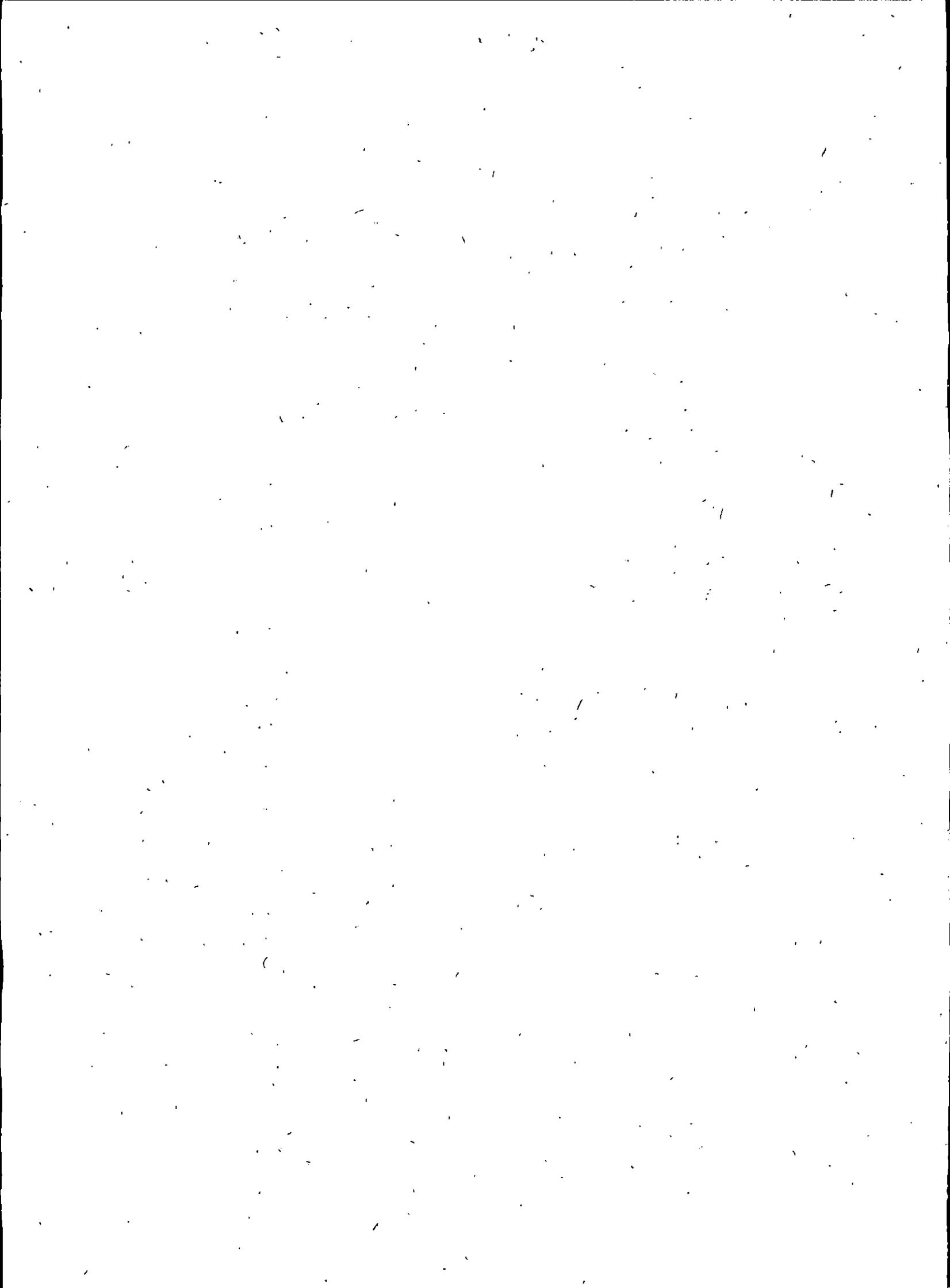
A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues ácaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por E-ENTREGA, donde se observa acuse de recibo, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,





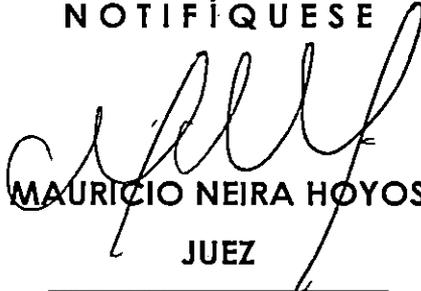
2021-01213

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

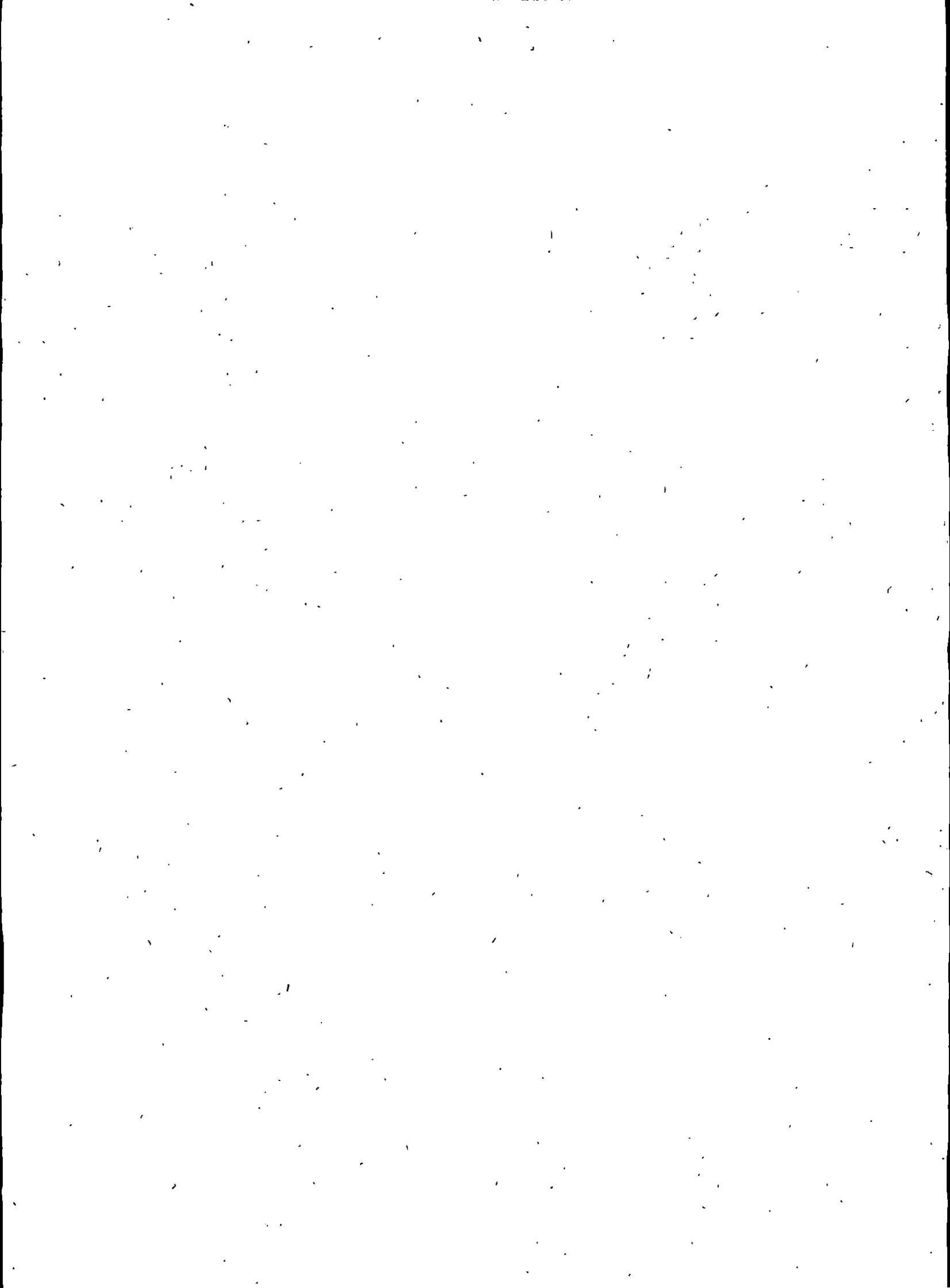
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaría líquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$224.000. Conforme al artículo 7 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







2021-01004

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

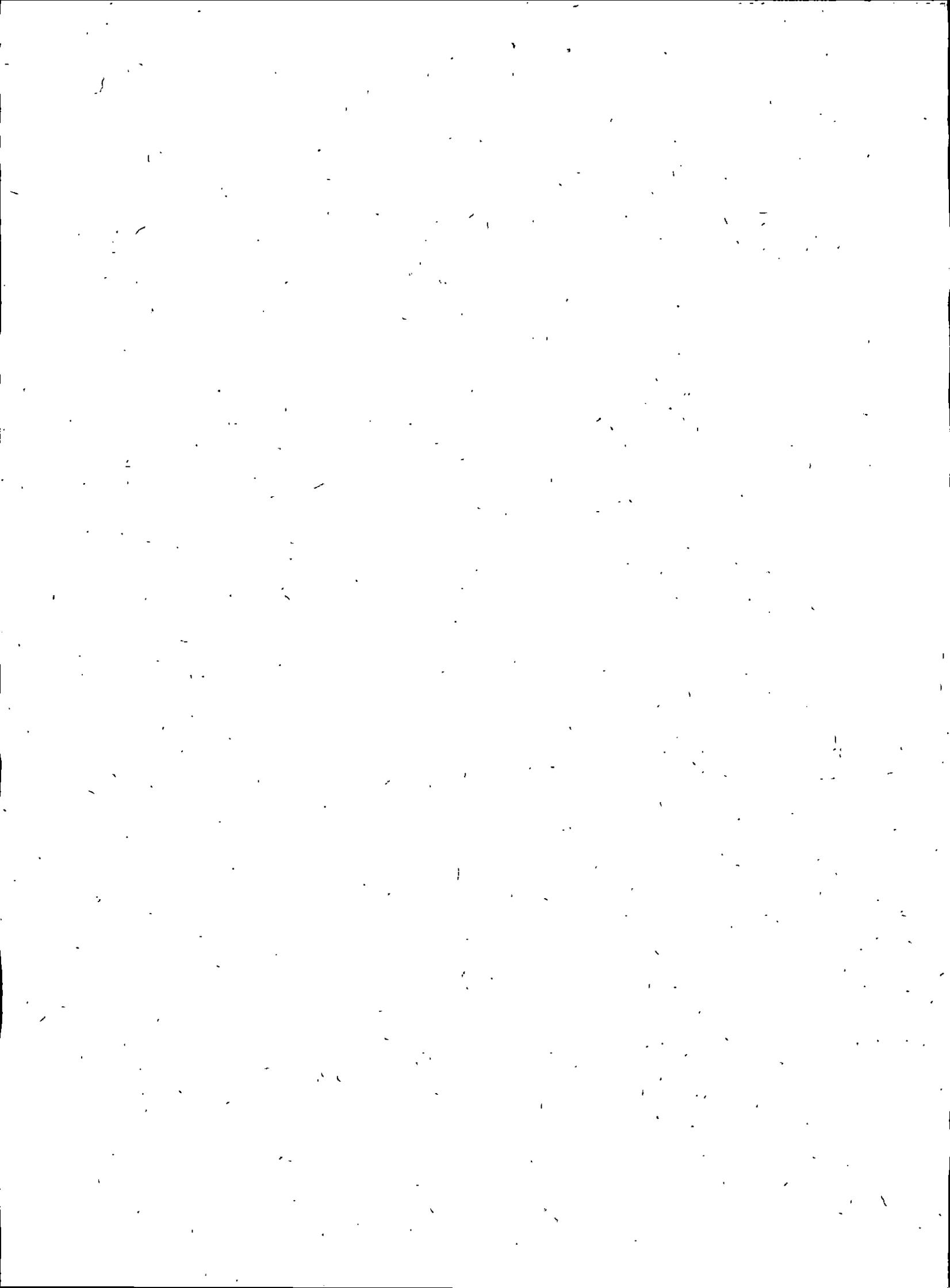
1. CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a CRISTIAN FERNANDO MARMOL MAYORGA, para conseguir el pago del título valor base de recaudo.

2. En proveído del 08 de noviembre 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Fl.7).

3. Al demandado se le NOTIFICO por aviso sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple





2021-01004

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

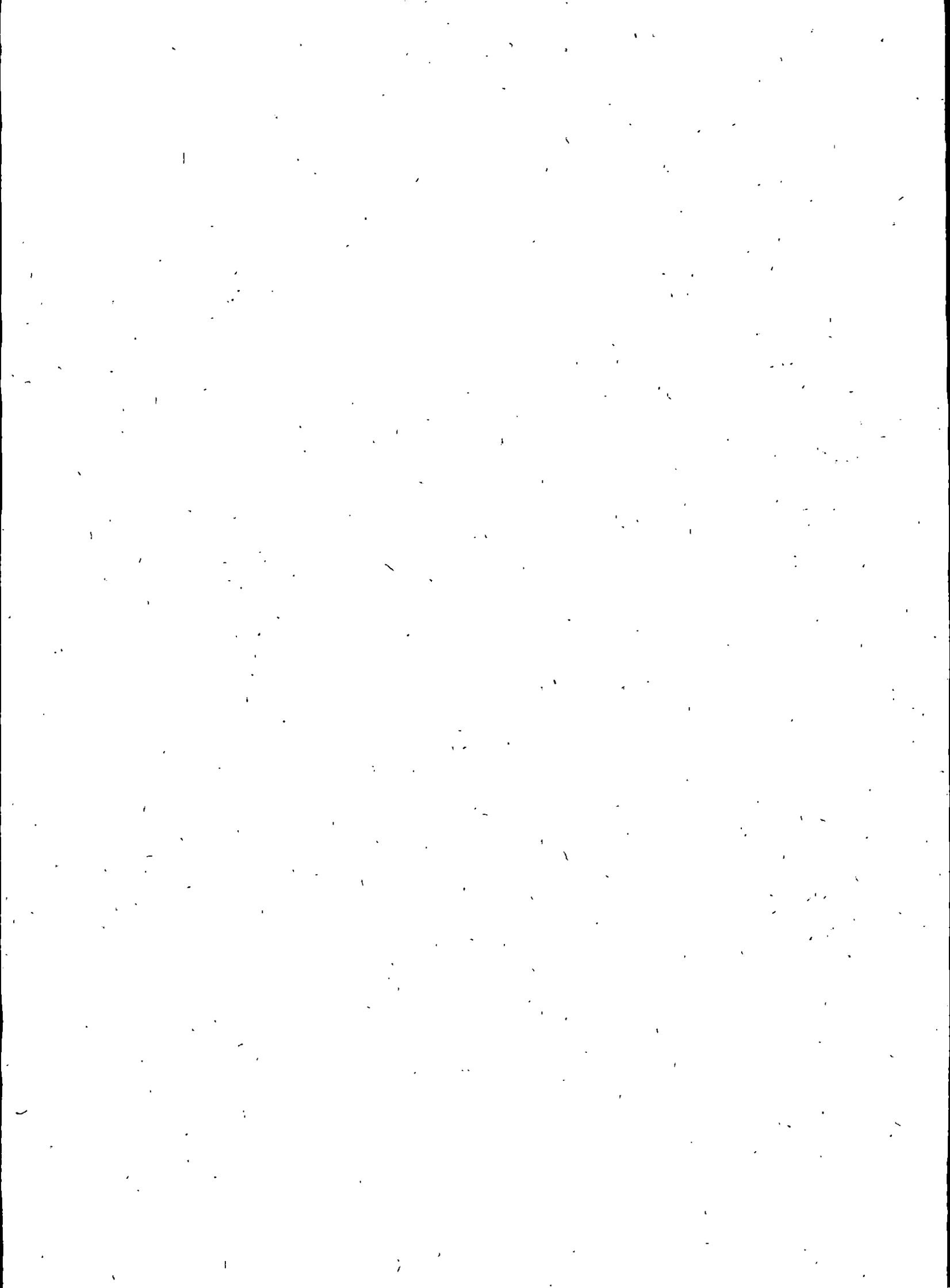
A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección aportada, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. - 472, donde se observa acuse de recibo, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,





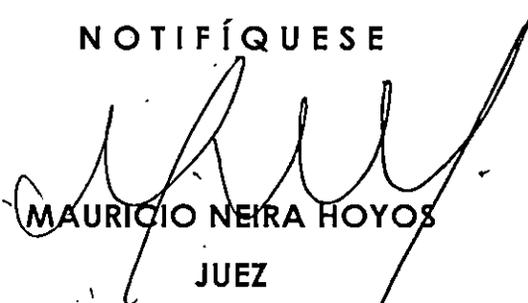
2021-01004

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

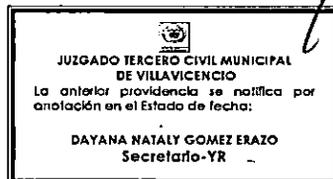
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

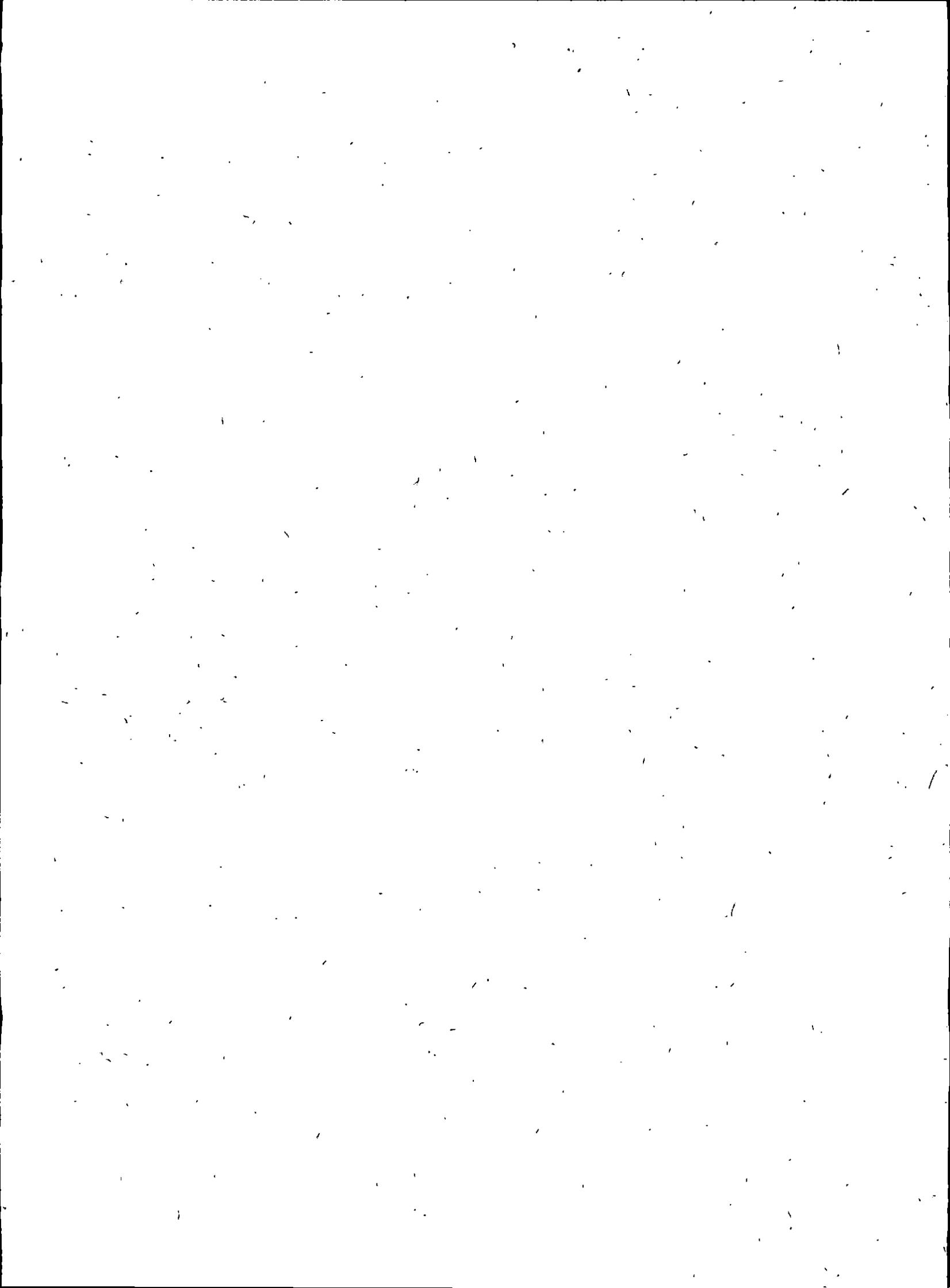
CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaría liquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$81.900. Conforme al artículo 7 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2021-00999

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

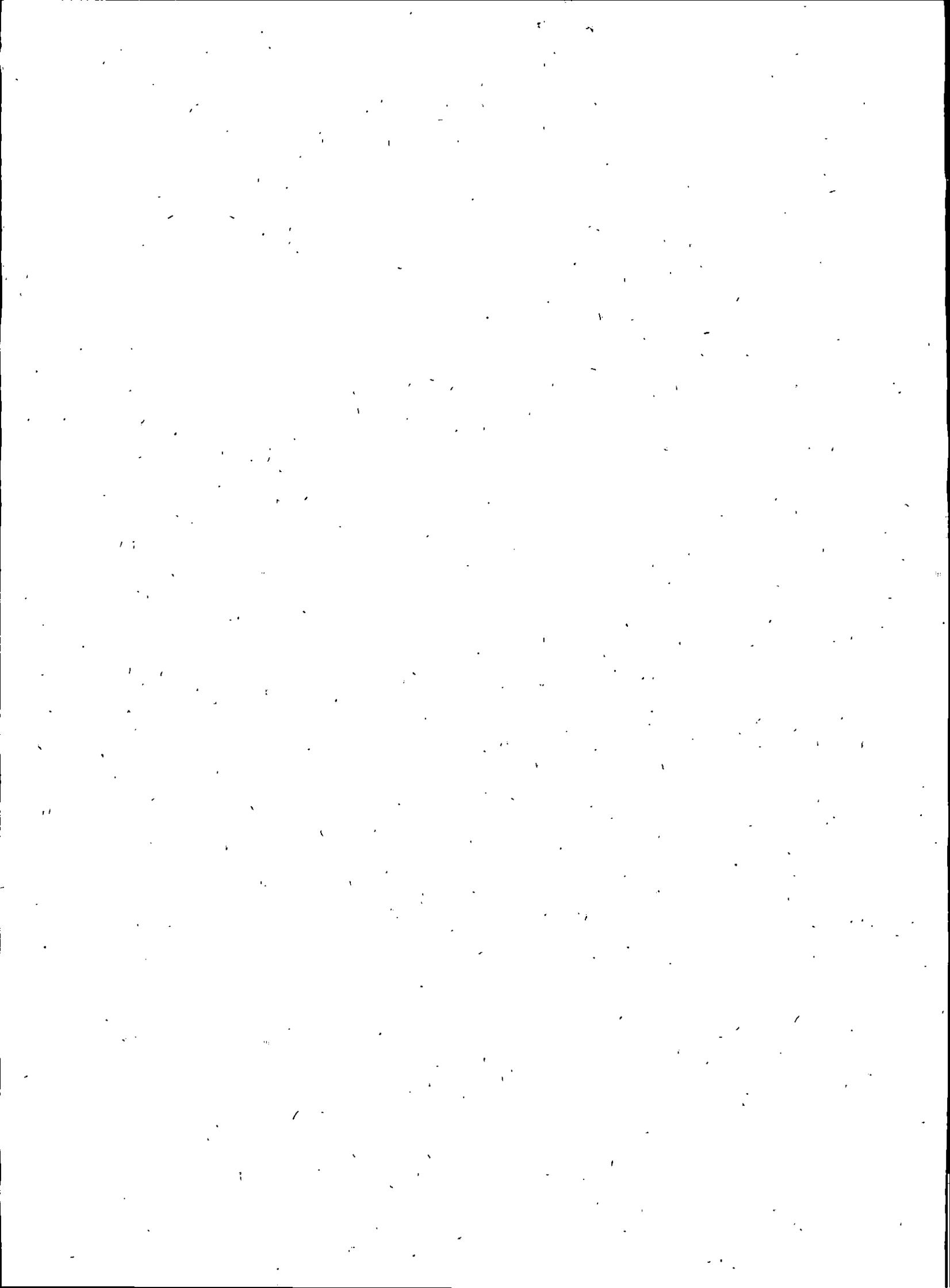
1. CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a ELIZABETH CEBALLOS ARANGO, para conseguir el pago del título valor base de recaudo.

2. En proveído del 08 de noviembre 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Fl.7).

3. Al demandado se le NOTIFICO por aviso sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple





2021-00999

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

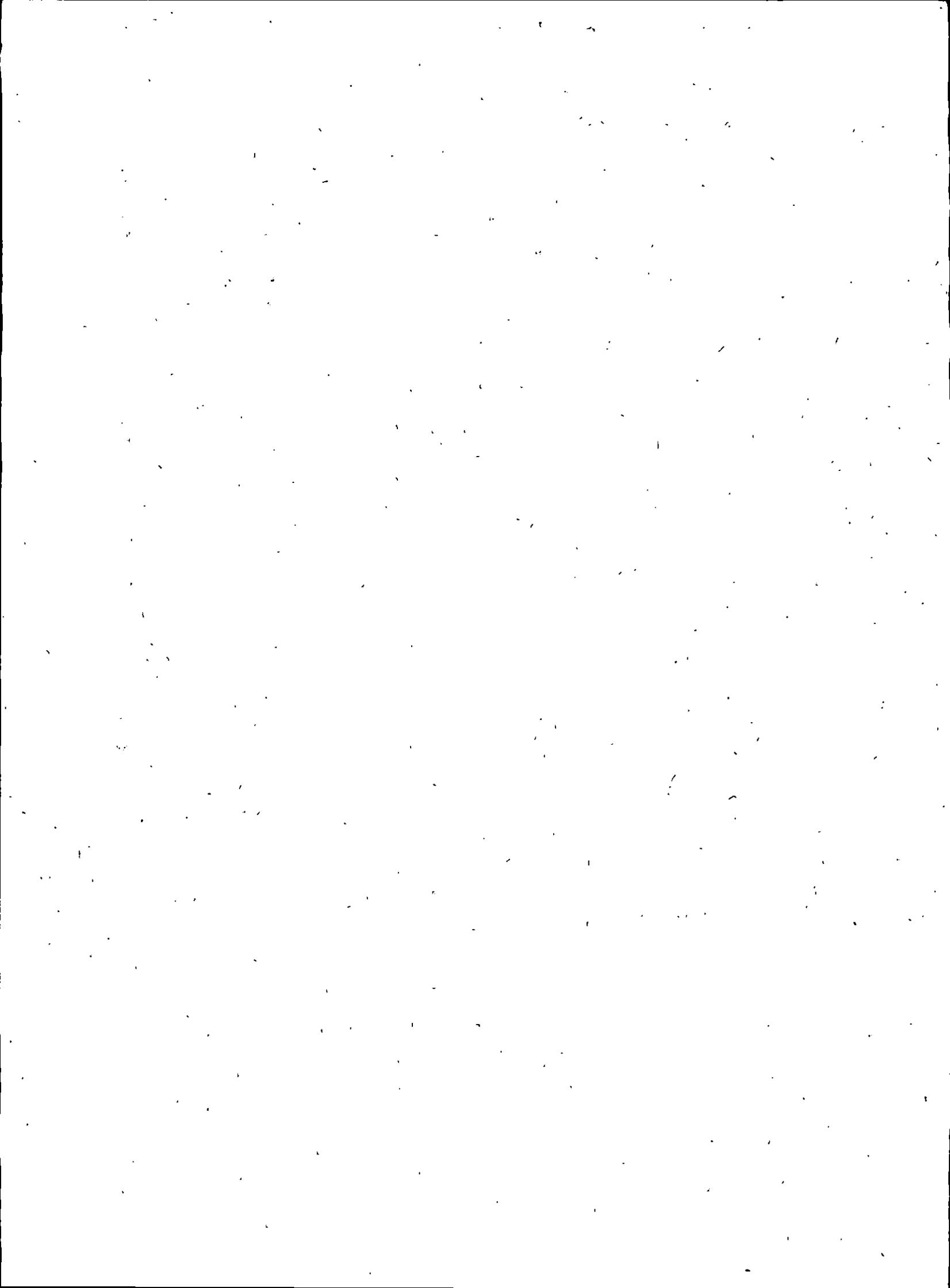
A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección aportada, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. - 472, donde se observa acuse de recibo, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,





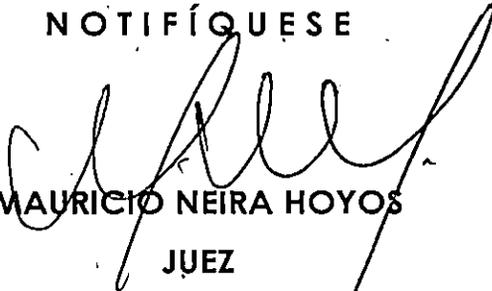
2021-00999

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

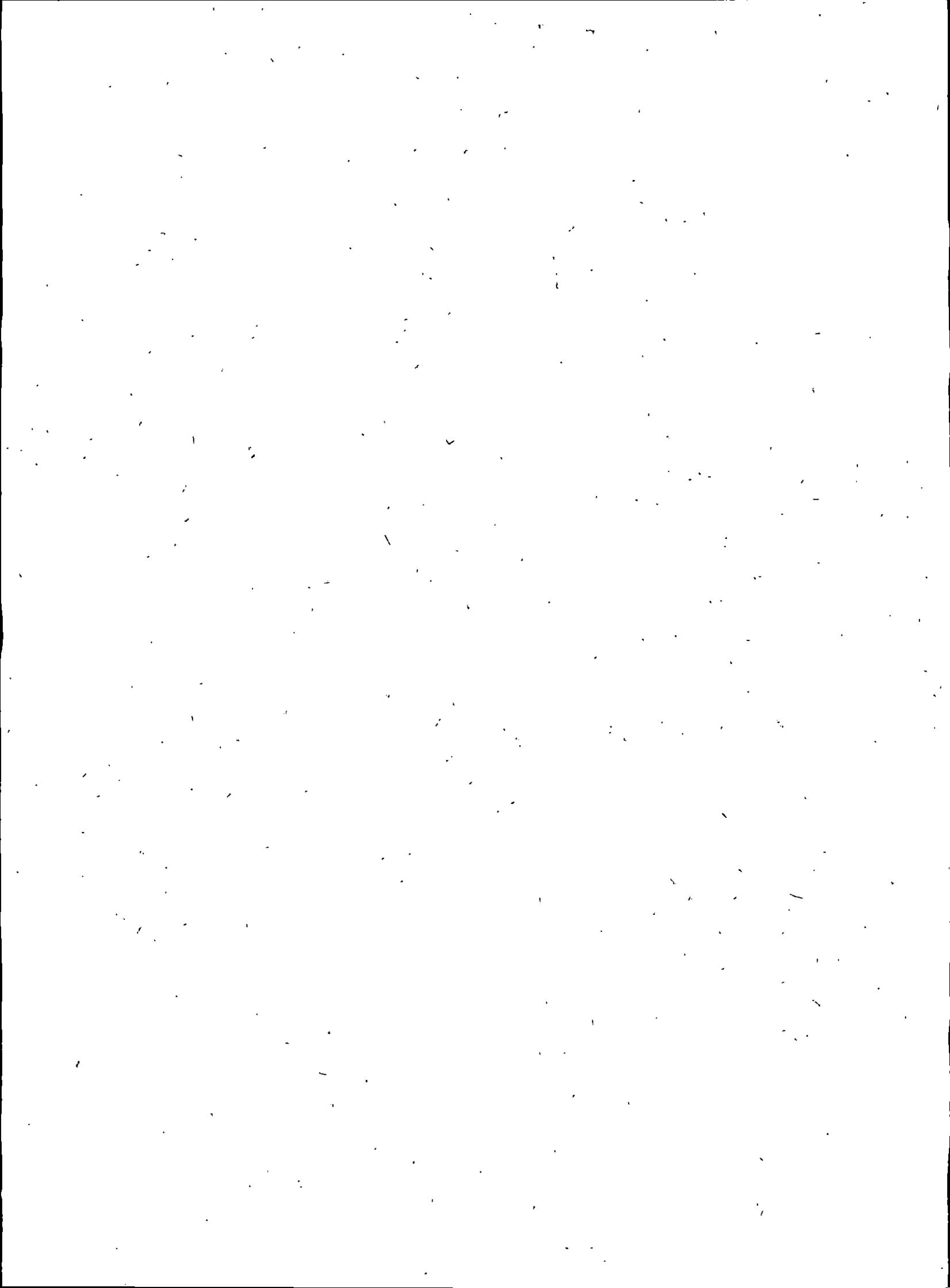
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$414.000. Conforme al artículo 7 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







2018-00606

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA, de BANCO MUNDO MUJER S.A. contra LUZ MARY RIOS TELLES y JAVIER AUGUSTO GALLEGO COLORADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

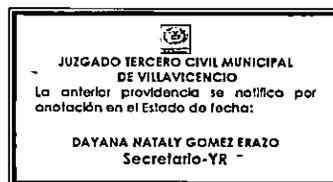
TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

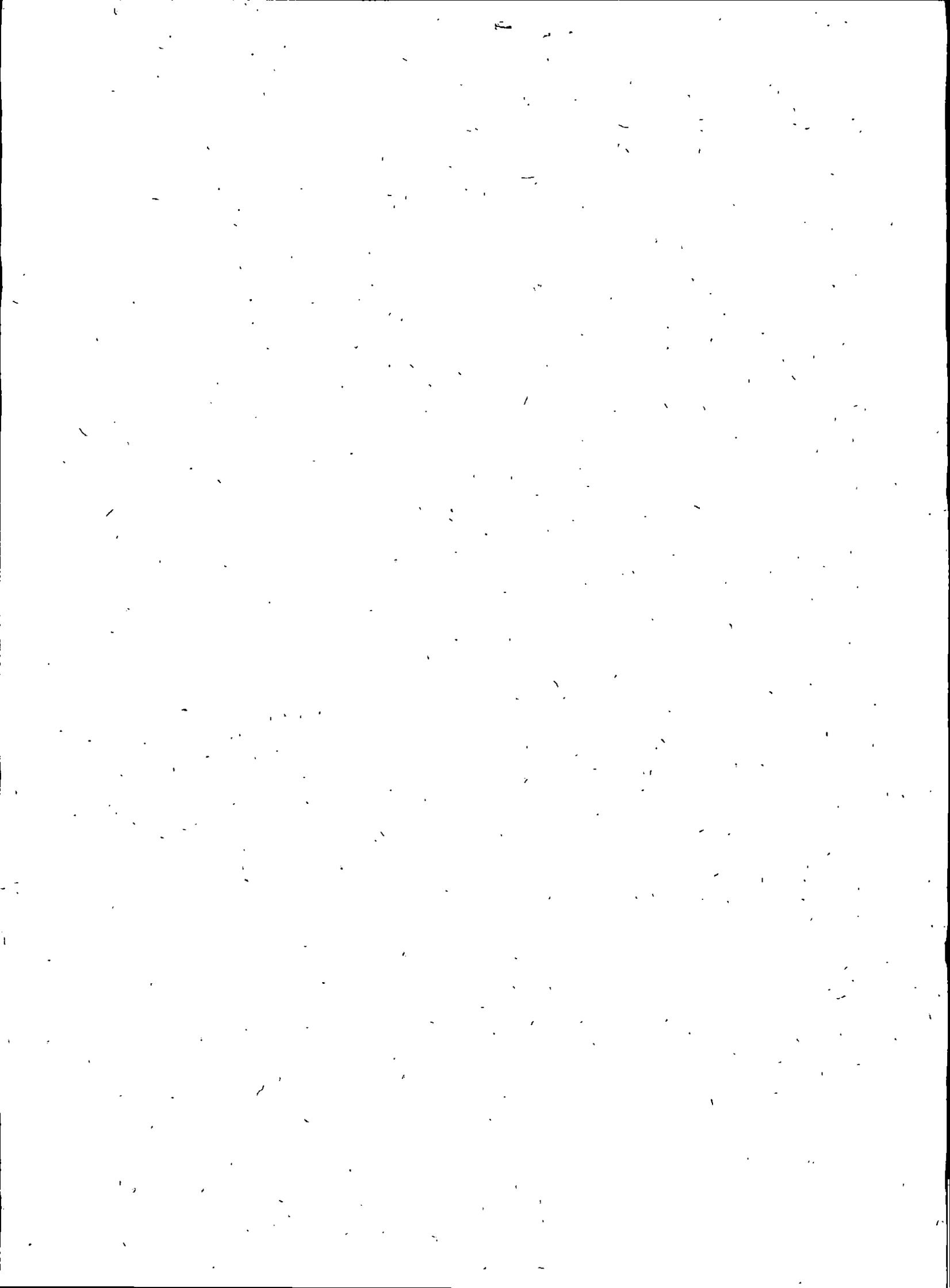
CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2021-01094

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

De acuerdo a lo manifestado en el escrito obrante a folio 118-119 se acepta el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 20 de abril de 2022, y en su defecto dispone:

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, de TITÁN ALQUILERES S.A.S. contra UNION TEMPORAL S.A.S. y OTROS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

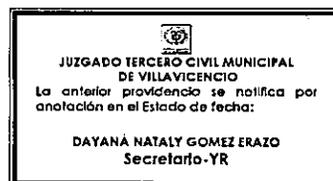
TERCERO: NO SE ORDENA desglose porque la demanda fue radica de manera virtual. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

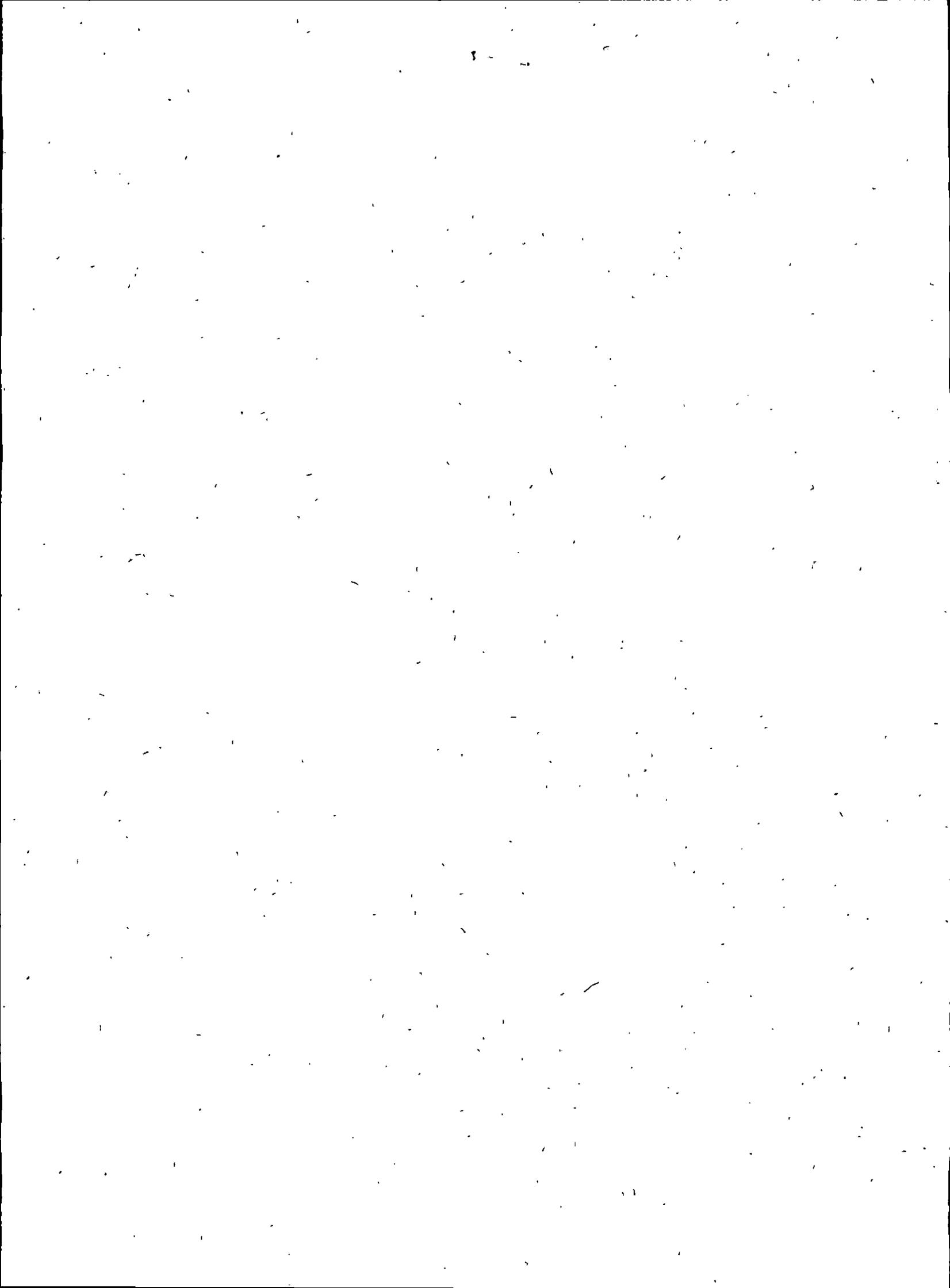
CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2021-00212

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR, de BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN CARLOS LEGUIZAMO CÁRDENAS y YENITH MARLENY VARGAS CHACON por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: No se ordena desglose, toda vez que la demanda fue radicada de manera virtual.

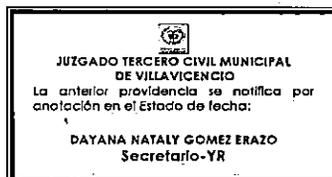
CUARTO: Téngase por agregado el oficio No. 0516 del 21 de abril de 2023 del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, donde informan la cancelación del embargo de remanente solicitado mediante oficio No. 0173 por pago total de la obligación del proceso con radicado No. 500014003003- 2021-076-00 radicado en ese despacho contra los aquí demandados.

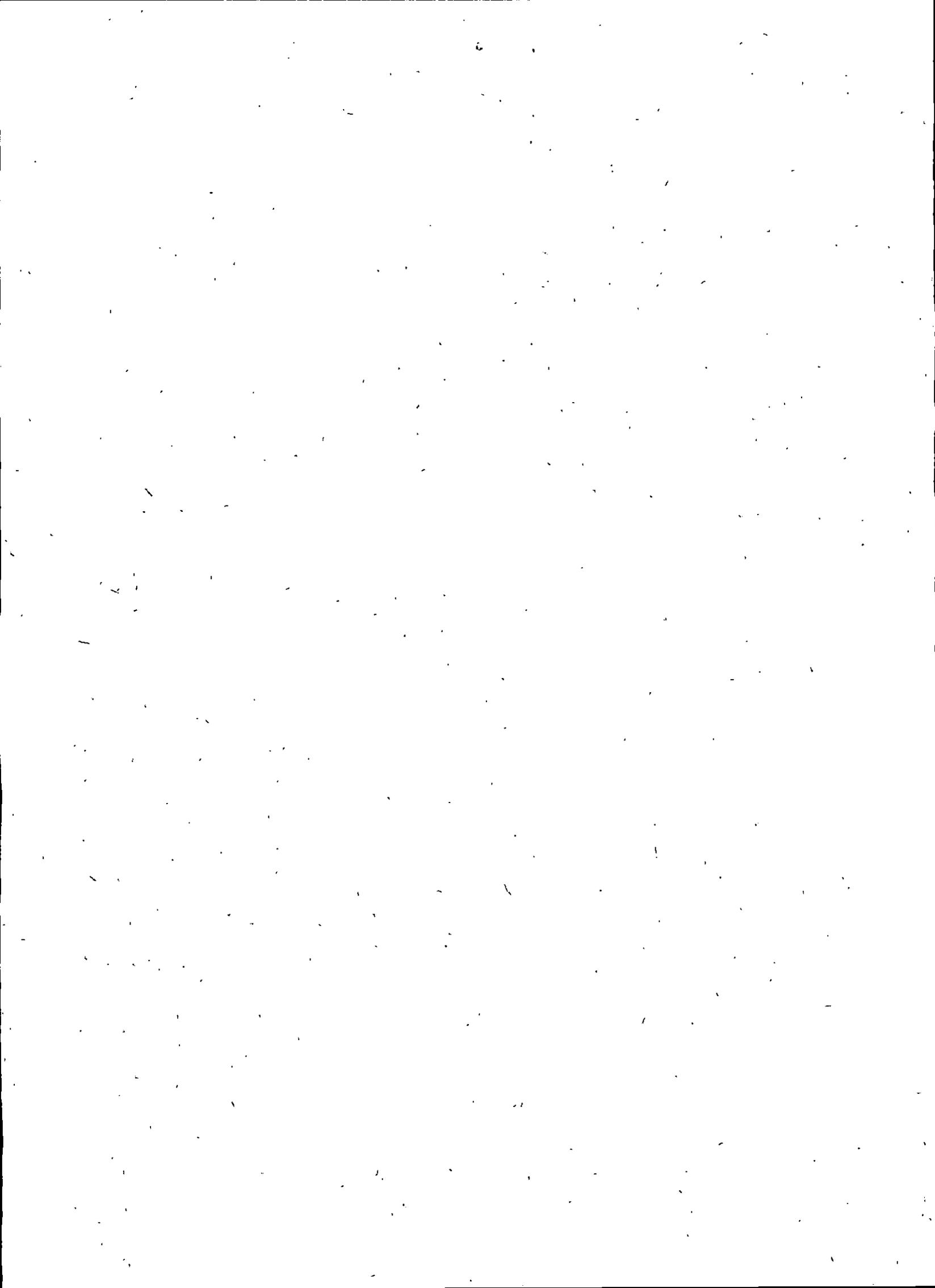
QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2021-00520

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

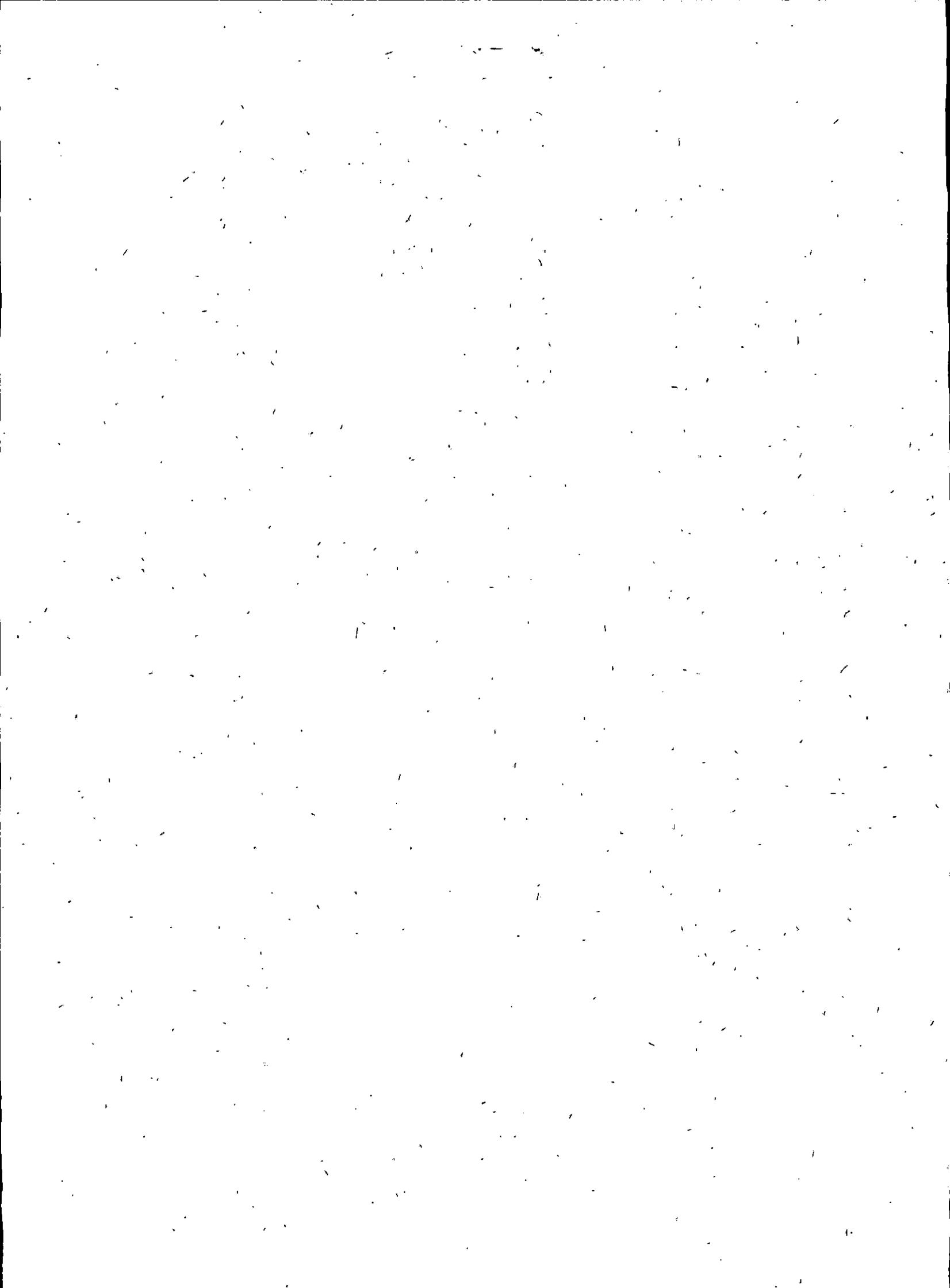
1. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a JHON FRANKLIN CAPERA MALAMBO, para conseguir el pago del título valor base de recaudo.

2. En proveído del 28 de junio de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Fl.44).

3. Al demandado se le NOTIFICO por aviso sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple





2021-00520

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

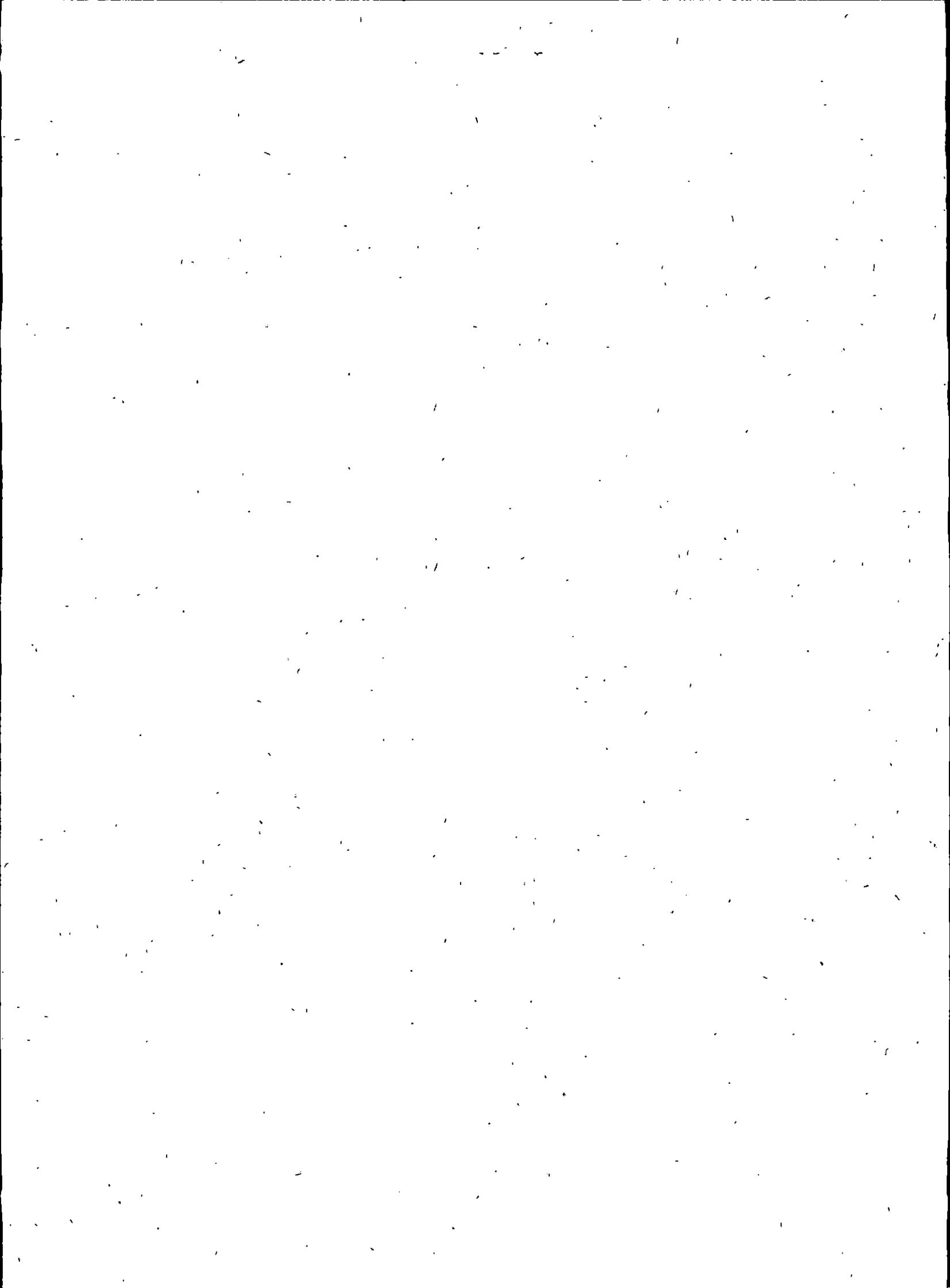
A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección aportada, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por AM MENSAJES, donde se observa acuse de recibo, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código





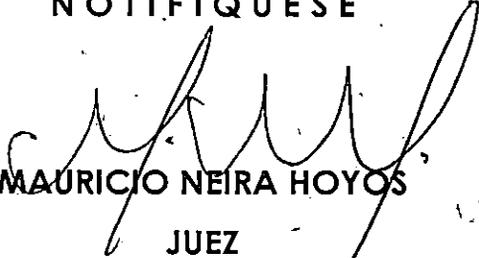
2021-00520

General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

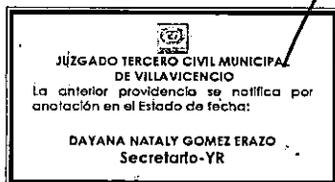
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$5.048.000. Conforme al artículo 7 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2021-01206

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO FINANDINA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, contra EDWIN OSWALDO MARIN ACOSTA, para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del veinticuatro (24) de enero de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma petitionada en la demanda (Fl.19).
3. Al demandado se le NOTIFICO a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución; lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple





2021-01206

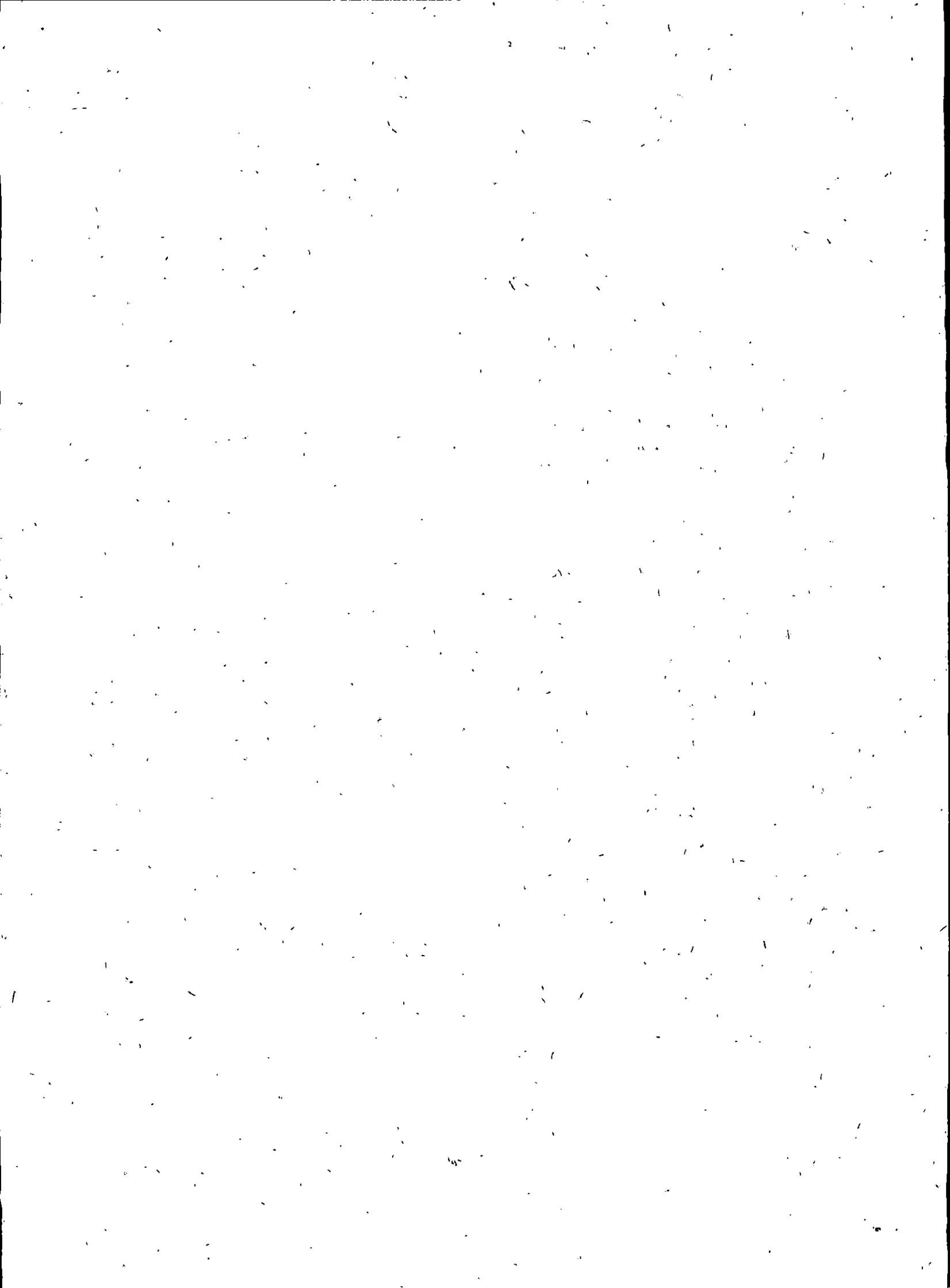
lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por AM MENSAJES, donde se observa acuse de recibo, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.





2021-01206

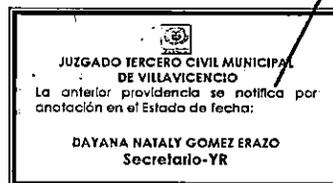
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

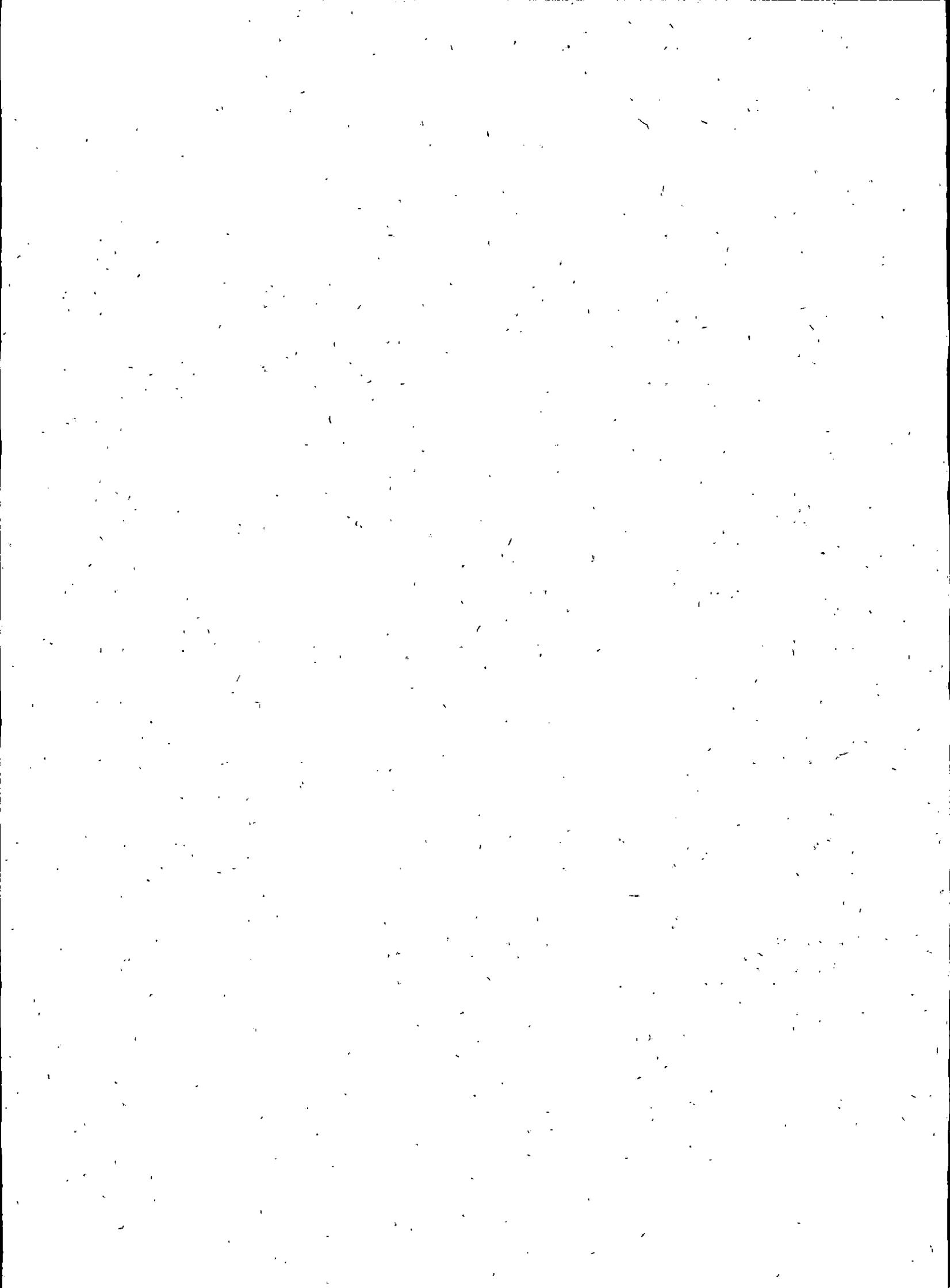
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.506.000. Conforme al artículo 7 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







2021-00903

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO POPULAR S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, contra FERNANDO YARA ORJUELA, para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del veintidós (22) de noviembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Fl.22).
3. Al demandado se le NOTIFICO a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple





2021-00903

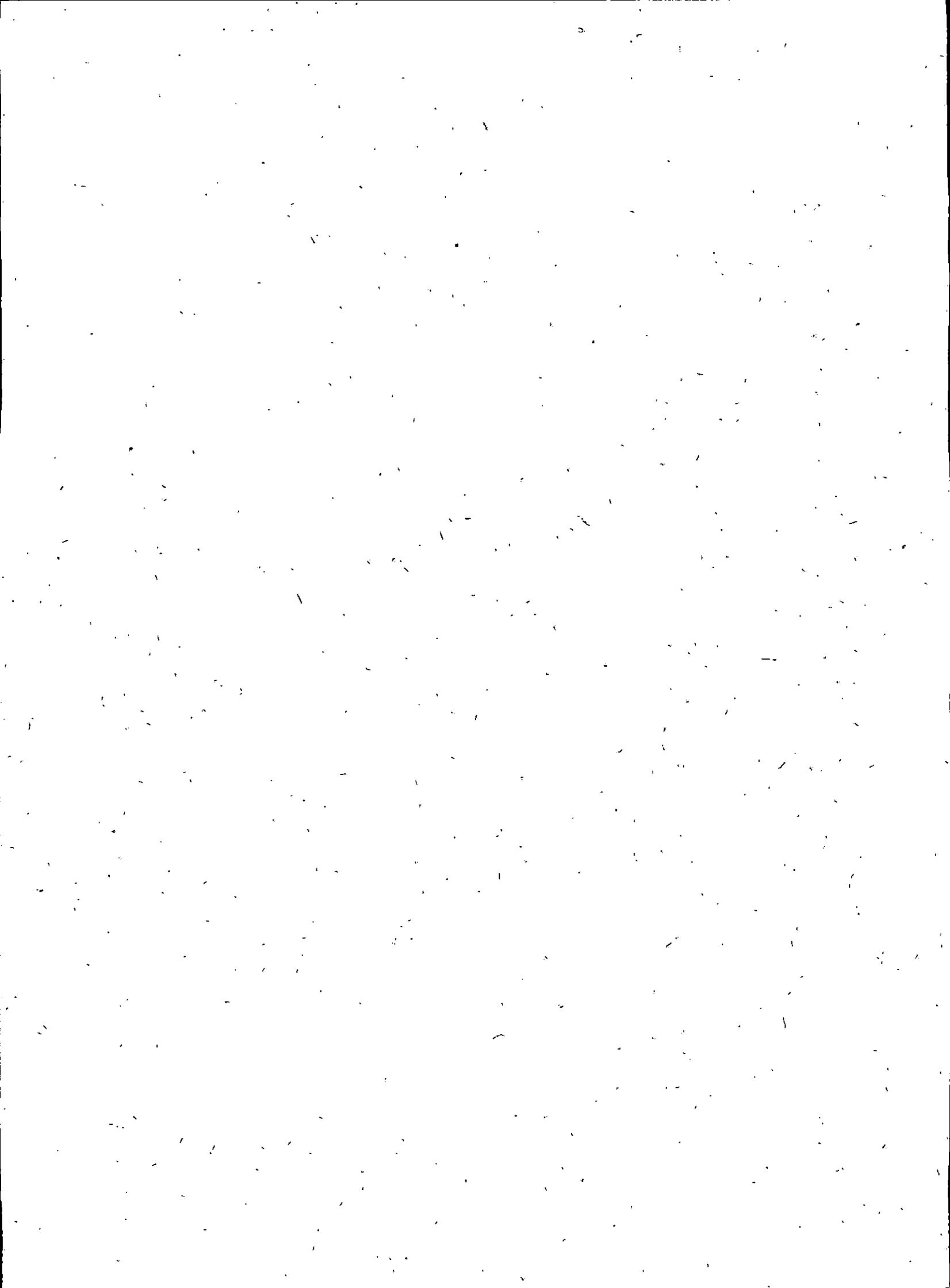
lectura quede acreditada; la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones; sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por AM MENSAJES, donde se observa acuse de recibo, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.





2021-00903

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cóndense en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.368.000. Conforme al artículo 7 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2021-00903

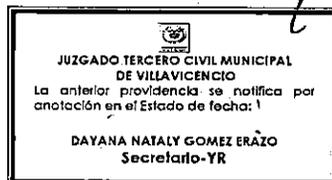
Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Conforme la petición del apoderado de la parte demandante se ordena requerir a los bancos vistos a folio 24 para que informen a este estrado judicial el resultado de la medida decretada mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021 (Fl.23).
Oficiése

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2021-00692

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, contra NIYARETH CORREA HERRERA, para conseguir el pago del título valor base de recaudo.

2. En proveído del diecisiete (17) de agosto de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Fl.34).

3. Al demandado se le NOTIFICO a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple





2021-00692

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

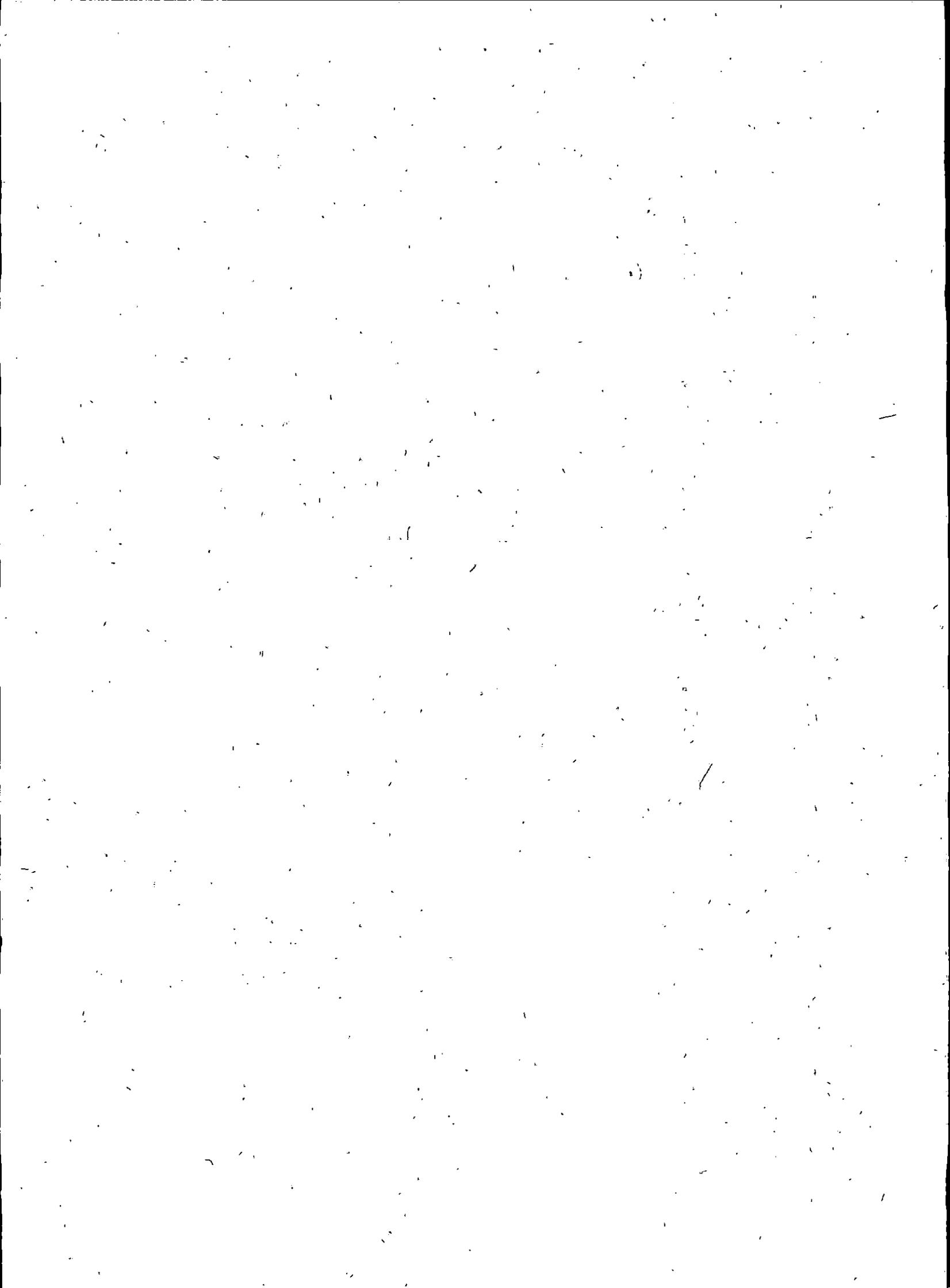
A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., donde se observa acuse de recibo, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.





2021-00692

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaría líquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$965.000. Conforme al artículo 7 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

